

**LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIARIOS**

**LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION**

**RESOLUCIÓN No. 01 de 2004**

**(Junio 7 de 2004)**

**“Por medio de la cual se decide parcialmente sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las objeciones, las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y su orden de restitución y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y la prelación para el pago.”**

**EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN LIQUIDACION**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, la Resolución No. 003848 de 12 de agosto de 2003 de la SSPD, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

- 1.1. Que la Electrificadora del Tolima SA ESP empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
- 1.2. Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
- 1.3. Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima SA ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
- 1.4. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión por medio de los actos administrativos ya mencionados.

- 1.5. Que mediante esa misma resolución la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor Alexander Torres Calderón identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.264 de Bogotá.
- 1.6. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.7. Que el edicto emplazatorio se realizó mediante aviso que se fijó el día 10 de septiembre de 2003 en un lugar público de la Secretaría de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué, de la Sede de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Norte en los municipios de Ibagué, Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, y se desfijó el día 17 de octubre de 2003.
- 1.8. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.9. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.
- 1.10. Que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación-, corrió traslado común de diez (10) días de las reclamaciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados presentaran las objeciones a las mismas.
- 1.11. Que el término para presentar objeciones venció el dos (2) de diciembre de 2003 y que únicamente el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP presentó objeciones sobre algunas de las reclamaciones.
- 1.12. Que mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación, corrió traslado común de diez (10) días de las objeciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados se pronunciaran sobre ellas y presentarán las pruebas que quisieran hacer valer, dicho término venció el día 24 de diciembre de 2003.
- 1.13. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2418 de 1999, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- procede a expedir la resolución parcial de calificación y graduación de créditos, sin perjuicio de que algunas de las reclamaciones se estudien y decidan en actos

administrativos individuales como lo permite el último inciso del literal c) del numeral 5 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

## **SEGUNDO: CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA ACEPTACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE LOS CREDITOS**

- 2.1. Que con el fin de garantizar el principio de la eficacia en la actuación administrativa (artículo 3 del Código Contencioso Administrativo), el principio de presunción de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y la prevalencia del derecho sustancial sobre los aspectos meramente formales (artículo 228 del Código de Procedimiento Civil), las reclamaciones presentadas oportunamente cuyos titulares sean personas jurídicas, en las cuales se evidencien defectos en la prueba de la existencia y/o representación legal de las mismas, serán reconocidas, pero su pago estará condicionado a la presentación de las pruebas que subsanen los defectos formales que puedan haberse presentado en la reclamación.
- 2.2. Que de las reclamaciones laborales en las que el apoderado no presentó poder especial para actuar en la liquidación, se aceptarán aquellas en las que el apoderado presentó el poder otorgado para actuar dentro del proceso judicial, con el fin de dar aplicación al principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y en razón a la importancia constitucional de los derechos laborales de los trabajadores.
- 2.3. Que con el propósito de cumplir la finalidad del proceso de liquidación forzosa administrativa, que según lo dispone el artículo 293 del EOSF, consiste en la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo de las intervenida, el Liquidador reconocerá a las personas que se presentaron oportunamente, el valor total de su reclamación siempre que el mismo este registrado en la contabilidad de la entidad. Frente a las obligaciones fiscales y parafiscales reconocerá el monto total de las obligaciones reclamadas que esté registrado en la contabilidad de la entidad, sin perjuicio de que la respectiva reclamación verse sobre un monto inferior.
- 2.4. Que en aplicación de los principios que rigen el proceso liquidatorio, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y con fundamento en lo dispuesto en las sentencias del Consejo de Estado de febrero 15 de 1985, con ponencia del Doctor Carmelo Martínez Conn. Exp. 8872 y del 25 de junio de 1999, expediente 9425, con ponencia del Doctor Daniel Manrique Guzmán, así como con lo dispuesto en los conceptos 200113000000358, 200113000000371, 9913000000310 y 99529-018848-1 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se reconocerán a cargo de la empresa en liquidación, intereses de mora a partir de la fecha de toma de posesión por parte de la SSP, es decir, a partir del 16 de enero de 2002. En consecuencia, todas las reclamaciones, independientemente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con posterioridad a esa fecha se rechazan respecto de este concepto.

- 2.5. Que con los mismos fundamentos, sólo se reconocerán intereses moratorios hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la que se ordenó la liquidación de la Electrificadora, sobre las obligaciones causadas después de la toma de posesión.
- 2.6. Que en ningún caso, se reconocerán intereses moratorios con posterioridad al 12 de agosto de 2003, fecha en la que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de la Resolución 03848 ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión desde el 16 de enero de 2002.
- 2.7. Que teniendo en cuenta que algunas personas presentaron oportunamente reclamaciones y posteriormente desistieron de ellas, el Liquidador no se pronunciará sobre dichas reclamaciones.
- 2.8. Que el pago de las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso y que se encuentren en proceso litigioso, dependerá del resultado del mismo.

### **TERCERO: DECISIÓN SOBRE LAS OBJECIONES DE LOS CRÉDITOS O RECLAMACIONES PRESENTADAS**

Durante el término de traslado de los créditos o reclamaciones presentadas, el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP (reclamación N° 133), mediante escrito radicado el dos (2) de diciembre de 2003, presentó las objeciones que el Liquidador procede a resolver, siendo el único objetante de la liquidación.

Frente a las objeciones presentadas por el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP, algunos de los titulares de las acreencias objetadas se pronunciaron como se verá a continuación.

#### **3.1. Objeción a la reclamación presentada por ISAGEN SA ESP, identificada como Crédito N° 17**

El objetante argumenta que la reclamación de ISAGEN SA ESP está soportada entre otros, por facturas de “compraventa” que no cumplen con los requisitos del numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio y que adicionalmente no fueron aceptadas por Electrolima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 773 y 774 ídem.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta Objeción.

ISAGEN SA ESP como titular de la reclamación objetada al descorrer el traslado de las objeciones del crédito, manifestó que las mismas no deberían prosperar porque la fuente de la obligación que se pretende hacer efectiva son los contratos de venta de energía C-284 y C-382, que según las cláusulas 19 y 22 de los mismos respectivamente, prestan mérito ejecutivo.

Adicionalmente, frente al incumplimiento de los requisitos de las facturas cambiarias de compraventa, señaló que las aportadas a la reclamación no son de esa naturaleza

sino simples facturas comerciales que corresponden a las disposiciones contractuales pactadas por las partes.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Teniendo en cuenta los argumentos del objetante y la respuesta del titular del crédito objetado y revisada la reclamación N° 17 presentada por ISAGEN S.A ESP mediante escrito del 23 de septiembre de 2003, se observa que la reclamación no se presentó con fundamento en títulos valores instrumentados en facturas cambiarias de compraventa, sino en los contratos de Suministro de Energía C-284 y C-382 y sus anexos, que fueron debidamente aportados, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en las cláusulas décima novena y vigésima segunda respectivamente de tales contratos.

Igualmente, se tiene que las partes de los contratos citados, establecieron para el procedimiento de facturación y pago la expedición de facturas comerciales de venta y no de facturas cambiarias de compraventa, razón por la cual, las facturas aportadas no debían cumplir con los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo expuesto, a juicio del Liquidador la objeción contra el crédito N° 17 no prospera.

#### **3.2. Objeción a las reclamaciones presentadas por ISA SA ESP, identificada como Créditos N° 52 y 58**

El objetante frente a la reclamación N° 52 argumenta que las facturas de venta que se aportaron como prueba no cumplen los requisitos de una factura de compraventa cambiaria y no se encuentran aceptadas por Electrolima, según lo dispuesto por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y que, adicionalmente, los contratos de mandato aportados no se encuentran autenticados y que por si mismos no alcanzan a ser prueba sumaria de la obligación.

Frente a la reclamación N° 58 señala el objetante que la misma fue presentada de forma extemporánea.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de estas objeciones.

La apoderada de ISA SA ESP recorrió el traslado de las objeciones en escrito presentado el 23 de diciembre de 2003, y señaló que la obligación reclamada tiene como fuente el pagaré en blanco que fue diligenciado según la carta de instrucciones por el valor adeudado a ISA en su calidad de ASIC y LAC, y para demostrar la legitimidad de ISA anexó a la reclamación copia de las facturas y de los contratos de mandato en virtud de los cuales ISA actúa en nombre y representación de los agentes del MEM. En consecuencia, se encuentra debidamente probada la obligación, con prueba sumaria como lo exige el artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

Frente a la objeción de las facturas presentadas en la reclamación, la apoderada de ISA señala que la regulación expedida por la CREG exige que ISA en su calidad de

ASIC y de LAC expida facturas comerciales de venta y no facturas cambiarias de compraventa. Luego, hace una breve diferenciación entre estas dos figuras jurídicas y manifiesta que dado que la obligación de ISA es emitir facturas comerciales de venta, no podrían contener los requisitos que la ley comercial señala para las facturas cambiarias de compraventa como título valor y que por ello, la objeción planteada debe ser desestimada.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Una vez revisada la reclamación N° 52 presentada el 14 de octubre de 2003, se encontró que la misma tiene como fuente un pagaré, los contratos de mandato celebrados por ISA SA ESP con Electrolima y otros agentes comercializadores, distribuidores y generadores de energía y las facturas comerciales derivadas de esos contratos.

El pagaré 03-2001 otorgado por Electrolima a favor de ISA SA ESP, con el fin de garantizar los contratos de mandatos celebrados con el reclamante fue aportado en original como lo exige el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

Así mismo a la reclamación se anexaron copias simples de los contratos de mandato citados y de las facturas comerciales derivadas de los mismos, lo que constituye prueba sumaria de la obligación dado que el Decreto 2418 de 1999 no exige ninguna solemnidad ni requisito para los documentos que sean prueba sumaria, salvo que se trate de títulos valores en cuyo caso se debe aportar el título original.

De otra parte y teniendo en cuenta que las facturas aportadas son facturas comerciales según lo exige la regulación de la CREG, estas no deben cumplir con los requisitos que exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para las facturas cambiarias de compraventa y por tanto, la objeción planteada se desestima por carecer de fundamento legal.

Por lo expuesto, no prospera la objeción a la reclamación N° 52 presentada por el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP.

En relación con la reclamación N° 58, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente, se tiene que la misma fue presentada el día 15 de octubre de 2003 es decir dentro del término establecido para este fin y por tanto la objeción por extemporaneidad tampoco prospera.

#### **3.3. Objeción a la reclamación presentada por INGENIERIA CASTELL COMERCIAL LTDA, identificada como Crédito N° 43**

Argumenta el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP, que los contratos y facturas presentados por Ingeniería Castell Comercial Ltda. al ser aportados en copia simple, no constituyen ni siquiera prueba sumaria de la existencia de las obligaciones que se reclaman, por contravenir lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el artículo 624 del Código de Comercio y el aviso publicado por el Liquidador de Electrolima el día 10 de septiembre de 2003, en donde

se señalaba la obligación de presentar los títulos originales que soportan las obligaciones objeto de reclamación. De igual forma solicita el objetante que no se tenga en cuenta el soporte aclaratorio presentado por Ingeniería Castell Comercial Ltda. el día 21 de Noviembre de 2003 al considerarlo extemporáneo.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

La representante legal de la sociedad Ingeniería Castell Comercial Ltda., en escrito radicado en Electrolima el 19 de diciembre de 2003, recorrió el traslado de las objeciones manifestando que no aceptaba las mismas con fundamento en los siguientes argumentos:

Ingeniería Castell Comercial Ltda no aportó los contratos originales porque ellos reposan en los archivos de Electrolima. Así mismo, señaló que los originales de las facturas fueron anexados a la reclamación, salvo la factura ZN-192 porque la misma había sido radicada en Electrolima antes de presentar la reclamación.

Igualmente, manifestó que las facturas correspondían al servicio prestado por la empresa hasta el día de la liquidación de Electrolima, momento a partir del cual resultaba imposible la firma de interventoría, ante lo cual correspondería al Liquidador su aceptación y pago mediante la reclamación.

Finalmente, frente al documento presentado el 21 de noviembre de 2003, señaló que el mismo no es aclaratorio sino una fe de erratas que en cualquier caso y para efectos de una factura es válido.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Al revisar la reclamación N° 43 presentada por Ingeniería Castell Comercial Ltda., mediante escrito del 9 de octubre de 2003, se observa que señalan como fuente de la obligación los contratos 383 y 389 de 2002, los que anexaron en copia simple porque manifiestan que los originales reposan en Electrolima. Igualmente acompañaron la reclamación de copia simple de las actas de liquidación de los contratos citados y de los originales de las facturas comerciales ZC221, ZC223, ZC220 y copia de la factura ZC192 porque la original fue radicada en Electrolima.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, los documentos presentados por el reclamante tales como contratos, actas de liquidación y facturas constituyen prueba sumaria de la existencia de las obligaciones reclamadas, ya que en ningún momento se exigió a los reclamantes la presentación de documentos en originales, a excepción de los títulos valores que soportaran sus acreencias o los poderes otorgados para actuar en este proceso liquidatorio.

Igualmente los originales de los contratos celebrados por Electrolima, están en los archivos de la misma y no estuvieron en poder de los contratistas.

Frente a este punto, se debe aclarar que las facturas presentadas, pertenecen a la categoría de facturas comerciales de venta y aunque no requerían ser presentadas en original, así lo hizo la reclamante con la salvedad anotada.

Por lo expuesto, y ante la falta de fundamento legal no prospera la objeción presentada por el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP.

### **3.4. Objeción a la reclamación presentada por DISICO SA, identificada como Crédito N° 41**

El objetante sustenta la objeción presentada en que DISICO S.A presentó los contratos de compraventa de transformadores y de herrajes en copia simple, así como facturas sin aceptación por parte de Electrolima en contravención a lo exigido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

El apoderado de DISICO SA, mediante escrito radicado en Electrolima el 19 de diciembre de 2003, describió el traslado de las objeciones de su crédito y manifestó que las mismas no debían prosperar porque la prueba aportada tiene el carácter de sumaria según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de julio de 1980; porque el Decreto 2418 de 1999 no exige necesariamente prueba sumaria sino prueba siquiera sumaria de la obligación y que ese requisito se cumplió; que el proceso liquidatorio se rige por las normas del procedimiento civil ordinario y que en consecuencia, la única forma de desconocer el contenido de un documento aportado con la reclamación es a través de la tacha de falsedad que no la puede proponer la Sociedad Energética de Melgar SA ESP, por ser un tercero; que la costumbre mercantil hace derecho y que era costumbre de Electrolima no entregar el original de los contratos a sus contratistas ni aceptar las facturas a las que solo imponía un sello de recibido para estudio, sin que implicare aceptación; que los contratos suscritos por Electrolima tienen carácter de documento público por ser emitidos por un funcionario estatal (empleado público o empleado oficial) y por tanto se presumen auténticos y que estos han sido reconocidos implícitamente; que según el artículo 11 de la Ley 446 de 1998 los documentos privados aportados al proceso que provengan de las partes se presumen auténticos y que la Sociedad Energética de Melgar SA ESP no aportó las pruebas requeridas para sustentar la objeción.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Revisada la reclamación presentada por DISICO SA, se encuentra que a la misma se anexó como prueba sumaria de la obligación copia simple de los contratos de compraventa N° 109-2002 y 107-2003, con lo cual se cumple el requisito de aportar prueba sumaria de la obligación, según lo establece el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, que no exige autenticaciones ni originales para este tipo de documentos.

Frente a las facturas cambiarias de compraventa, se tiene que se aportaron en su mayoría en copias aceptadas o con constancia de recibido del original por parte de

Electrolima, pero que dado que estas no son la fuente de la obligación, y se aportaron los contratos y demás documentos, existen prueba siquiera sumaria de la existencia de la misma.

Por lo anterior, no prospera la objeción planteada por la Sociedad Energética de Melgar SA ESP contra este crédito.

No se decreta la práctica de la pruebas solicitadas por DISICO SA al descorrer el traslado de las objeciones porque legalmente no esta previsto la oportunidad para pedir pruebas por parte de quien responde las objeciones.

### **3.5. Objeción a las reclamaciones presentadas por SINTRAELECOL SECCIONAL TOLIMA, identificada como Crédito N° 140**

Señala el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP que la reclamación fue presentada por el Presidente del sindicato pero está referida a créditos individuales de sus asociados y que ello según la ley y la jurisprudencia no está permitido, sino en virtud de un mandato expreso. En consecuencia solicita al Liquidador verificar la legitimación del peticionario para ejercer los intereses y derechos individuales de cada uno de los trabajadores.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

El apoderado de SINTRAELECOL al descorrer el traslado de las objeciones del crédito que representa, manifestó que las mismas no debían prosperar porque el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, permite que en los procesos de quiebra o concordato, los trabajadores puedan hacer valer sus derechos a través del sindicato, federación o confederación a la que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes. Adicionalmente, anexó una certificación del Secretario del sindicato donde consta que los trabajadores relacionados en la reclamación presentada se encuentran afiliados a SINTRELECOL.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Una vez revisado el expediente de la reclamación, se encontró que la misma fue presentada por el Dr. Sibel Antonio Acosta, al cual le confirió poder el presidente del sindicato para que actuara en nombre del sindicato y de los afiliados al mismo, conforme lo permite el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto, por este aspecto se encuentra debidamente representado y no prospera la objeción planteada.

### **3.6. Objeción a la reclamación presentada por CHIVOR SA ESP, identificada como Crédito N° 67**

Argumenta el objetante que las facturas anexadas en la reclamación por parte de Chivor S.A ESP no fueron aceptadas oportunamente por Electrolima.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte a esta objeción.

El apoderado de Chivor SA ESP al descorrer el traslado de las objeciones manifestó que estas no podrían ser de recibo y que por tanto debían desestimarse dado que la reclamación se sustenta en la celebración y ejecución del contrato de compraventa de energía CH-GC-051-2000 y no en las facturas ordinarias de venta que señalan algunos elementos de la obligación pero que no incorporan el derecho reclamado. Luego, hace una diferenciación entre la factura cambiaria de compraventa y la factura ordinaria de venta, manifestando que las expedidas por Chivor SA ESP pertenecen a esta última categoría y que por ello no requerían presentarse en original ni ser aceptadas expresamente por Electrolima, dado que en el artículo 944 del Código de Comercio y en la sección 2.2. del anexo 3 del contrato citado, se señaló un término para que Electrolima objetara las facturas, lo que no hizo y por tanto estas se entienden legalmente aceptadas.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Una vez revisada la reclamación presentada por Chivor SA ESP se encontró que con la misma se aportaron como pruebas sumarias de la obligación, el contrato de compraventa de energía CH-GC-051-2000, los convenios de pago de ese contrato suscrito por Electrolima y el Banco Ganadero y por estos y Chivor SA ESP, y el pagaré en blanco con carta de instrucciones. Así mismo se aportaron dos facturas cambiarias de compraventa una en original y una en copia, así como algunas notas debito.

Aunque las dos facturas cambiarias de compraventa, no aparecen aceptadas por Electrolima ni cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en la cláusula 6 del citado contrato, estas no constituyen la fuente de la obligación, y por tanto, dado que existen otras pruebas sumarias de su existencia, no prospera la objeción planteada.

#### **3.7. Objeción a la reclamación presentada por ARNULFO CASTRO BENITEZ, identificada como Crédito N° 119**

Manifiesta el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP que no se debe aceptar la reclamación presentada por el señor ARNULFO CASTRO BENITEZ, en razón a que no acreditó la existencia del proceso judicial contra Electrolima, el cual señala como la base de su reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

El señor CASTRO no hizo uso del traslado de la objeción de su crédito.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Revisado la reclamación N° 119 presentada el 17 de octubre de 2003, por el señor ARNULFO CASTRO BENITEZ mediante el diligenciamiento del formulario para presentar reclamaciones, se encontró que no aportó prueba siquiera sumaria de la existencia del proceso a que se refiere como fundamento de su reclamación.

Por lo tanto, prospera la objeción planteada por el apoderado la Sociedad Energética del Melgar SA ESP frente a este crédito y en consecuencia, al momento de calificar y graduar este crédito el mismo será rechazado.

### **3.8. Objeción a la reclamación presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, identificada como Crédito N° 26**

Señala el objetante que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP no anexó dentro de su reclamación el contrato de arrendamiento de transformadores, el cual es la base de su reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

La Apoderada de la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP al descorrer el traslado de las objeciones manifestó que el convenio 643 de 1991 y demás documentos que soportan la acreencia reposan en las dependencias de ELECTROLIMA y que por lo tanto solicita el reconocimiento de la misma.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Revisado la reclamación presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP, el 30 de septiembre de 2003, se observa que se solicita el reconocimiento de obligaciones derivadas del servicio de energía, de un convenio para arrendamiento de transformadores y de cuotas pensionales. Para probar dichas obligaciones, además del formulario de reclamación, se anexó el original de la factura cambiaria de compraventa que recoge y actualiza las obligaciones vencidas.

Así las cosas se tiene que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP aportó prueba siquiera sumaria de la acreencia, situación que no desvirtuó el objetante, razón por la cual se procederá a desestimar la misma.

### **3.9. Objeción a la reclamación presentada por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP, identificada como Crédito N° 115**

Sostiene el objetante que los cupones de pagos, documentos y cuentas de cobro que anexaron las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP como prueba sumaria de su reclamación, no pueden considerarse títulos valores al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 619 del Código de Comercio.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

Las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP no hicieron uso del traslado de la objeción de su crédito.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del Decreto 2418 de 1999, para probar las acreencias que se pretenden hacer valer en un proceso liquidatorio, como lo es este, no se requiere presentar títulos valores sino

simplemente prueba siquiera sumaria de la obligación que se reclama. Cosa distinta es que si se va a hacer valer un título valor, se requiera la exhibición o presentación del documento original.

Revisada la reclamación presentada por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP, se encontró que esta tiene como fuente el suministro de energía y potencia de conformidad con el contrato 3309398-Mercado Regulado, el original de pagaré en blanco con carta de instrucciones y algunos documentos y cuentas de cobro expedidos por la citada empresa de servicios públicos.

Aunque el contrato no fue aportado con la reclamación, de los documentos anexos y en especial de los documentos de cobro, se puede determinar la existencia del contrato el cual además se encuentra garantizado con un pagaré en blanco con carta de instrucciones, debidamente aportados en original con la reclamación.

Por lo anterior, el Liquidador encuentra que la objeción a este crédito no tiene fundamento legal y por tanto no prospera.

### **3.10. Objeción a la reclamación presentada por INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS IPSE, identificada como Crédito N° 128**

El apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP señala que no se demostró mediante documento autenticado el acta de posesión de la representante legal del IPSE, quien manifestó otorgar poder para presentar la reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta Objeción.

El apoderado del IPSE al descorrer traslado de las objeciones manifestó que la copia aportada por este ente tiene plena validez de conformidad a las normas de Código de Procedimiento Civil y Código Político y Municipal; Adicionalmente sostiene, que el acta de posesión es un documento público que se presume auténtico.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Se revisó la reclamación N° 128 presentada por el IPSE y se encontró que la representación legal de dicho instituto se encuentra debidamente probada con los documentos aportados.

Por lo expuesto, la objeción presentada frente a este crédito no prospera.

### **3.11. Objeción por extemporaneidad**

El apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP objetó los siguientes créditos por considerarlos extemporáneos:

- Crédito 171 Presentado por Cootranstol.
- Crédito 172 Presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.

- Crédito 173 Presentado por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales.
- Crédito 177 Presentado por Hugo Antonio Devia.
- Crédito 178 Presentado por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales.
- Crédito 179 Presentado por Aldemar Sánchez Torrijos.
- Crédito 180 Presentado por la Universidad del Valle.
- Crédito 181 Presentado por la Alcaldía Municipal de Purificación.
- Crédito 182 Presentado por Serrano Gómez Pretecor Ltda.
- Crédito 183 Presentado por Seguridad Trébol Ltda.
- Crédito 184 Presentado por Pinturas del Tolima Ltda.
- Crédito 185 Presentado por Serrano Gómez Pretecor Ltda.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

#### Consideraciones del Liquidador:

Una vez revisadas cada una de las reclamaciones objetadas por extemporaneidad, se encontró que las mismas fueron presentadas por fuera del término señalado para presentar las reclamaciones, es decir, con posterioridad al 17 de octubre de 2003 y por lo tanto la objeción a estas reclamaciones prospera, salvo la de las reclamaciones N° 177 por tratarse de una pensión debidamente reconocida por Electrolima, sin perjuicio de las consideraciones que se harán al momento de calificar y graduar estos créditos y la No 179 en razón a que el término para presentar reclamaciones laborales fue ampliado.

#### CUARTO: RECLAMACIONES DE PENSIONES

Las acreencias que se señalan a continuación, no se gradúan ni califican porque las mismas son reclamaciones por pensiones que ya fueron reconocidas y que se vienen pagando por parte de Electrolima, como gastos de administración:

| Número | Nombre                        | Valor reclamado                 |   | Consideraciones  |
|--------|-------------------------------|---------------------------------|---|--|
| *122   | JORGE HERNÁN FORERO MARTINES  | \$3.830.000 MENSUALES           | \$3.442.726 mensuales más incremento anual  | La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima desde el 1 de octubre de 2003, según Oficio del 2 de octubre de 2003.   |
| *124   | MARIA DEISY ORJUELA JARAMILLO | por determinar                  | \$527.315,75 más incremento anual           | La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima según Resolución 1939 del 11 de agosto de 1993 que recoge la conciliación N° 069 de 1993, a partir del 5 de agosto de 1993. |
| *125   | FABIOLA VILLEGAS DE SÁNCHEZ   | por determinar                  | \$195.457,86 mensuales más incremento anual | La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima por resolución 0044 de 1991, a partir de diciembre de 1990.   |
| *132   | MORENO BONILLA JOSÉ JAIRO     | pensión vitalicia de jubilación | \$2.596.387 más incremento anual            | La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima a través del Oficio 18293 del 30 de agosto de 2002, a partir del 7 de septiembre de 2002                                    |
| *143   | ASOCIACIÓN DE                 | \$112.247.136.000               | Según cálculo actuarial                     | Las pensiones reclamadas se encuentran reconocidas por Electrolima, y se aceptan   |

|      |                            |                     |                                  |   |
|------|----------------------------|---------------------|----------------------------------|---|
|      | PENSIONADOS DE ELECTROLIMA |                     |                                  | según el valor que arroja el cálculo actuarial, pero por la totalidad de los 486 pensionados y no por los 410 que presentaron la reclamación. |
| *150 | ROSMERY GUZMÁN CASTRO      |                     |                                  | Derecho ya reconocido, por lo tanto no se toma ninguna decisión de ellos.   |
| *177 | HUGO ANTONIO DEVIA         | \$2.587.036 MENSUAL | \$2.587.036 más incremento anual | La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima según Oficio 7354 del 30 de abril de 2003. Pero la reclamación fue extemporánea. |

\*Las reclamaciones 122, 124, 125, 132, 143, 150 y 177 se incluirán dentro del cálculo actuarial y los recursos para su pago se trasladarán a una entidad debidamente autorizada por el Gobierno Nacional para realizar la conmutación del pasivo pensional o al mecanismo legal que de determine el Liquidador para el manejo de dichos recursos en su debido momento.

#### QUINTO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS DE LA NO MASA DE LA LIQUIDACIÓN

Procede el Liquidador a decidir sobre las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación y su orden de restitución.

Teniendo en cuenta que solo fueron reclamadas sumas excluidas de la masa de la liquidación, y que no existe prelación o preferencias entre unas y otras, estas se pagarán en la medida en que la disponibilidad de la intervenida lo permita, a prorrata del valor de sus respectivos créditos, de conformidad con lo ordenado por el último inciso del numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, advirtiendo que no se liquidan costas, gastos, honorarios, comisiones.

Los intereses sobre estas sumas se reconocen hasta antes de la fecha de la toma de posesión, es decir, hasta el 16 de enero de 2002 en los casos en que la obligación se causó con antelación a esta fecha. Los intereses sobre sumas causadas después de la toma de posesión, se reconocerán hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la intervenida tomada en posesión.

#### 5.1. Créditos aceptados contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación

| Número | Nombre   | Valor reclamado | Capital Reconocido | Intereses reconocidos | Motivación de la calificación y graduación   |
|--------|--|-----------------|--------------------|-----------------------|--|
| 31     | EMPRESA DE ILUMINACIONES S.A. MARIQUITA TOLIMA | \$45.431.911    | \$39.365.298       |                       | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Mariquita, efectuado por Electrolima. Se reconoce el |

|       |  |               |                |   |  |
|-------|--|---------------|----------------|---|--|
|       |  |               |                |   | valor registrado en las actas Nos 2, 3 y 4 de 2003 suscritas por las partes.   |
| 43-1  | INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.           | \$16.227.775  | \$16.227.775   |   | Se acepta como pasivo excluido de la masa de liquidación la factura ZN192 correspondiente a la ejecución del contrato 389 de 2002, por valor de \$16.227.775, en razón a que el objeto del mismo estableció para su pago un fondo económico que se alimentaba de los valores efectivamente cancelados por los usuarios por concepto de procesos administrativos por recuperación de energía, dineros que no hacen parte del patrimonio de Electrolima.   |
| 44-1  | INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.           | \$8.546.259   | \$8.546.259    |   | Se acepta como pasivo excluido de la masa de liquidación la factura ZC222 correspondiente a la ejecución del contrato 327 de 2000, por valor de \$8.546.259, en razón a que el objeto del mismo estableció para su pago un fondo económico que se alimentaba con recursos aportados por la Comisión Nacional de Regalías, según Resolución de diciembre 23 de 1999 y certificación 917 de 1999.  |
| 53    | ALCALDÍA MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA          | \$13.018.324  | \$ 5.715.386   |   | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación por corresponder al recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio, efectuado por Electrolima. Se acepta la cifra acordada por las partes en la liquidación parcial del convenio, la diferencia se rechaza porque no se presentó prueba sumaria de la obligación.  |
| 71    | ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA           | \$508.063.509 | \$57.170.547   |   | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Honda, efectuado por Electrolima y se acepta en la suma de \$57.170.547 que corresponde al saldo pendiente de pago del Acta No 002 de 2002 y al Acta No 006 de 2003. Se rechaza la reclamación por intereses de mora y por tarifa de usuario no regulado y la reclamación por "reembolso por liquidación inventario unilateral realizada por Electrolima", por no presentar prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación. |
| 107-2 | DIAN- ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES | \$268.477.000 | \$ 256.964.000 | \$188.000 (un día hasta 12 de agosto de 2003) | Constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación la suma de \$256.964.000, que corresponde al valor de retención en la fuente hecha   |

|       |                                       |              |               |  |   |
|-------|---------------------------------------|--------------|---------------|--|---|
|       |                                       |              |               |  | por Electrolima a terceros, y el reconocimiento de la suma de \$188.000 como intereses de mora solamente del día 12 de agosto de 2003. Se rechaza el cobro de la cuota 24 de la facilidad de pago Nro 53 por concepto de retención en la fuente que se canceló el día 01 de julio de 2003.  |
| 110   | MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA           | \$20.334.795 | \$ 22.179.317 |  | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Piedras, y se acepta en cuantía de \$22.179.316,93 porque este valor corresponde al acordado por las partes en el acta de liquidación parcial N°007 de 2003 del contrato 282 de 2001. |
| 147-2 | ALCALDÍA DE AMBALEMA                  | \$36.000.000 | \$ 10.897.451 |  | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Ambalema efectuado por Electrolima y se acepta el valor acordado por las partes en el acta de liquidación parcial N° 01 de 2003 del contrato 642-97.                                  |
| 149-1 | MUNICIPIO DE VENADILLO                | \$15.915.948 | \$ 18.398.755 |  | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Venadillo, efectuado por Electrolima, se acepta el valor acordado por las partes en el acta de liquidación No 001 de 2003 del convenio 294 de 2001.                                   |
| 160-2 | ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA | \$ 6.500.000 | \$ 7.041.921  |  | Esta acreencia se acepta como pasivo excluido de la masa, porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Alvarado, efectuado por Electrolima, por el valor acordado por las partes en el acta de liquidación parcial No 002 del contrato 271 de 2003 efectuada con corte al 12 de agosto de 2003.           |
| 174-2 | MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA            | \$27.212.964 | \$ 27.212.964 |  | Esta acreencia se acepta como pasivo excluido de la masa, porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Fresno, efectuado por Electrolima, por el valor acordado por las partes en el acta de liquidación parcial N°002 de 2003 del contrato 651-97  |

|     |  |               |               |  |  |
|-----|--|---------------|---------------|--|--|
| 186 | MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA                         | \$152.900.723 | \$152.900.723 |  | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Melgar, efectuado por Electrolima de acuerdo con el acta No 001 de Septiembre 12 de 2003 por \$ 54.951.641 y el acta 001 de 14 de Noviembre de 2003 por \$ 97.949.082 |
| 197 | JUNTA DE FERIAS Y FIESTAS DEL MUNICIPIO DE COYAIMA | \$1.266.167   | \$1.266.167   |  | Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde a sumas recibidas de terceros por pago anticipado del servicio de energía eléctrica que no se prestó por la toma de posesión del 12 de agosto de 2003.   |

## 5.2. Créditos rechazados contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación

A continuación se señalan los créditos que se rechazan contra los bienes y sumas excluidas de la liquidación, por los motivos que se señalan en el cuadro siguiente:

| Número | Nombre                            | Valor reclamado | Capital Reconocido | Intereses reconocidos | Motivación del rechazo  |
|--------|-----------------------------------|-----------------|--------------------|-----------------------|---|
| 39     | MUNICIPIO DE FALAN                | \$38.038.473,20 |                    |                       | Esta acreencia se rechaza como pasivo excluido de la masa porque el acta aportada contiene la obligación a cargo de Electrolima de suscribir acciones al municipio de Fálán por valor de \$ 22.434.396 suma que contablemente aparece registrada en el rubro "futura suscripción de acciones", y no corresponde a recaudo de impuesto de alumbrado público.   |
| 70-2   | MUNICIPIO DE ALPUJARRA            | \$15.727.369    |                    |                       | Esta acreencia se rechaza como pasivo excluido de la masa porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima y contablemente no existe deuda por este concepto a cargo de Electrolima y a favor del Municipio de Alpujarra, según acta parcial N°01 de 2003 del convenio 284-2001 que no está suscrita por el municipio, en la que se determina que es el municipio el que tiene deuda con Electrolima por ser deficitario el recaudo de alumbrado público. |
| 156-7  | MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - | INDETERMINADO   |                    |                       | Esta acreencia se rechaza como pasivo excluido de la masa porque no existe  |

|  |        |  |  |  |   |
|--|--------|--|--|--|---|
|  | TOLIMA |  |  |  | deuda por este concepto a cargo de Electrolima. La reclamación no estima el valor de la misma porque no hay cruce de cuentas, según la contabilidad de Electrolima no hay saldo a favor del Municipio, según a acta de liquidación Nro 001 de 2003 del contrato 313 de 2000, en la que se determina que es el municipio el que tiene deuda con Electrolima por ser deficitario el recaudo de alumbrado público. |
|--|--------|--|--|--|---|

## SEXTO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

El Liquidador procede a decidir sobre los créditos aceptados y rechazados contra la masa de liquidación, señalando su naturaleza, cuantía y orden de prelación para el pago, la que obedecerá a las reglas que sobre prelación de pagos determinan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil.

### 6.1. Créditos aceptados contra la masa de la liquidación

Se pagarán en primera instancia los créditos que pertenecen a la primera clase y, dentro de esta, los laborales y seguidamente los fiscales y parafiscales, de conformidad con lo señalado en los numerales que siguen.

Los créditos que correspondan a cada uno de los numerales de los de primera clase se pagarán a prorrata del valor del valor de los respectivos créditos.

#### 6.1.1 Créditos de Primera Clase:

Corresponden a créditos de primera clase, conforme al artículo 2495 del Código Civil, los siguientes:

##### 6.1.1.1 Créditos Laborales:

| Número | Nombre                 | Valor reclamado | Capital Reconocido | Intereses Reconocidos | Motivación de la calificación y graduación  |
|--------|------------------------|-----------------|--------------------|-----------------------|---|
| 3      | GERARDO FERIA BERRIO   | \$50.000.000    |                    |                       | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.  |
| 35     | FERNANDO SÁNCHEZ REYES | \$7.126.091     | \$7.126.091        |                       | Esta acreencia se acepta por haber presentado como prueba de la obligación la sentencia condenatoria ejecutoriada y la debida representación por parte del apoderado. |
| 36     | AMANDA GARCÍA SIERRA   | \$5.200.797     | \$ 5.200.798       |                       | Esta acreencia se acepta por haber presentado la sentencia ejecutoriada como  |

|    |                                     |               |              |  |  |
|----|-------------------------------------|---------------|--------------|--|--|
|    |                                     |               |              |  | prueba de la existencia de la obligación.  |
| 37 | JUAN RAFAEL NARVÁEZ LUNA            | \$6.631.081   | \$ 6.631.081 |  | Esta acreencia se acepta por haber presentado como prueba de la obligación la sentencia condenatoria ejecutoriada.   |
| 48 | DIANA LUCIA VARGAS CASTILLO         | \$2.628.000   | \$ 2.628.000 |  | Esta acreencia se acepta porque se aportó como prueba de la obligación, la sentencia de primera instancia del 14/06/2002 en que se condenó a Electrolima, y la sentencia de segunda instancia del 24/04/2003 que confirma la primera con constancia de ejecutoria. |
| 50 | HENRY VILLANUEVA                    | \$5.062.234   | \$ 5.062.234 |  | Esta acreencia se acepta contra por presentar como prueba las sentencias en firme que acreditan la existencia de la obligación.  |
| 60 | EDIRLENY GRANADA ZULUAGA            | \$10.007.705  | \$10.007.705 |  | Esta acreencia se acepta por haber presentado como prueba sumaria de la obligación la sentencia ejecutoriada de mayo 2 de 2003 proferida por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano  |
| 66 | OMAR FERNANDO GARCÍA BATTE          | \$351.406.016 |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 80 | DAGOBERTO ZARATE ARANZALEZ          | \$38.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 81 | JOSE VARGAS                         | \$39.000.000  | \$33.470.869 |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 82 | JOSÉ ULISES VÁSQUEZ RAMÍREZ         | \$28.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 84 | JOAQUÍN VEGA GOMEZ                  | \$38.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 85 | JOSÉ FERNANDO AGUIRRE SALAZAR       | \$45.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 86 | LIBARDO CARDOZO CÁRDENAS            | \$38.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 87 | JORGE CASTAÑEDA GARZÓN              | \$42.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 88 | LEONOR MARGOTH CASTIBLANCO MARTINES | \$30.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 89 | HUMBERTO CORTEZ                     | \$55.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 90 | HERNANDO DELGADILLO                 | \$28.000.000  |              |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará  |

|     |  |  |  |  |  |
|-----|--|--|--|--|--|
|     | VEGA   |  |  |  | supeditado al resultado del proceso.   |
| 91  | JORGE ARISTIDES GONZALEZ ROJAS                   | \$45.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 92  | JAIRO GRANADOS MANCERA                           | \$21.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 93  | MIGUEL HOYOS CASTRO                              | \$42.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 94  | PABLO EMILIO LEÓN                                | \$42.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 95  | HERNANDO LOZANO VILLANUEVA                       | \$40.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 96  | FELIX MARTÍN DUEÑAS                              | \$45.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 97  | ARMANDO MEJIA URUEÑA                             | \$45.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 98  | HEBERTO MONTOYA LONDOÑO                          | \$60.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 99  | LUIS ERNESTO MORENO                              | \$38.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 100 | AQUILEO PARRA OCHOA                              | \$44.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 101 | EFRAIN PARRA QUESADA                             | \$6.000.000                                |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 102 | LUIS EDUARDO PRADA MORENO                        | \$56.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 103 | MANUEL GILBERTO SIERRA FRANCO                    | \$52.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 104 | EDELBERTO TEJADA ARANGO                          | \$38.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 105 | JESUS MARIA TORRES MARTINES                      | \$95.000.000                               |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 106 | ROBERTO BALLESTEROS BRIÑEZ                       | Indeterminado solicita la PENSIÓN A FUTURO |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 116 | TARCICIO LEAL, GUSTAVO GUZMÁN, FERNANDO GUERRERO | \$267.720.065                              |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso. |
| 136 | JESUS OLIVO ALVIS                                | \$129.343.669                              |  |  | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará                                      |

|           |                    |                 |                 |  |  |
|-----------|--------------------|-----------------|-----------------|--|--|
|           | MARROQUIN Y OTROS  |                 |                 |  | supeditado al resultado del proceso.   |
| 166 Y 193 | JUAN CARLOS MOLINA | \$38.830.654.87 | \$38.830.654.87 |  | Esta acreencia se acepta porque se presentó como prueba de la obligación sentencia ejecutoriada. |

Dentro de los pasivos labores, que se califican como de primera clase y que se pagarán de modo preferente sobre las demás acreencias de esta clase, se incluye el valor del cálculo actuarial que con corte al 31 de diciembre de 2003, asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$99.027.697.664), el cual se actualizará de acuerdo con las normas que regulan la materia y en el momento de definir el mecanismo para el manejo del mismo.

#### 6.1.1.2 Créditos Fiscales y Parafiscales:

| Número | Nombre  | Valor reclamado | Capital Reconocido | Intereses reconocidos  | Motivación de la calificación y graduación  |
|--------|---|-----------------|--------------------|--|---|
| 12     | COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Colfondos | \$76.465.529    | \$4.097.4405       | \$1.332.904  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por la suma de \$5.430.344 por concepto de capital e intereses de aportes a pensiones, que no se cancelaron oportunamente. La diferencia obedece a revisión de los pagos efectuados por Electrolima. |
| 30     | BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.                             | \$4.990.093     |                    | \$424.197  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de intereses pago extemporáneo de aportes a pensiones.  |
| 33     | PORVENIR S.A.   | \$109.166.302   | \$ 618.711         |  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de no pago de capital e intereses de aportes a pensiones.   |
| 38     | ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALOCABILDO                                     | \$7.220.112     | \$ 5.126.192       | \$177.663 intereses año 2002 postoma hasta el 12 de agosto de 2003 | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder a los valores de las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 y 2003.  |
| 49-1   | MUNICIPIO DEL ESPINAL   | \$82.316.796    | \$ 70.818.000      | \$2.689.655 intereses impuesto predial de 2002 y 2003              | Se acepta esta acreencia por corresponder al impuesto declarado de industria y comercio del 2001, 2002 y 2003 y por impuesto predial. Sobre las sanciones por extemporaneidad se decidirá mas adelante. Total reconocido \$ 73.507.655.                     |
| 51     | ALCALDÍA MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA                                   | \$41.632.523    | \$55.784.938       | \$2.240.305 intereses del impuesto de industria y                  | Se acepta esta acreencia porque corresponde a pago de impuesto de industria y comercio de 2001, 2002 y  |

|      |  |               |                |  |   |
|------|--|---------------|----------------|--|---|
|      |  |               |                | comercio del año 2002  | 2003, más intereses del 2002 . Total reconocido \$ 58.025.243   |
| 59-1 | MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA                    | \$161.257.363 | \$ 138.921.372 |  | Se acepta esta acreencia como fiscal porque corresponde a transferencias derivadas de la Ley 99 de 1993, por un valor de \$138.921.372, de acuerdo a certificación contable.  |
| 59-2 | MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA                    | \$161.257.363 | \$33.006.796   | \$1.412.442 intereses del impuesto de industria y comercio del 2000                                    | Se acepta esta acreencia, por concepto de los siguientes impuestos: predial del año 2002 y 2003, y de industria y comercio de los años 2000, 2001 y 2003, más intereses. Total reconocido \$ 34.419.238.                              |
| 63   | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA                | \$138.529.427 | \$111.115.136  | \$6.560.549  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación, por concepto de FAZNI y por haber presentado prueba de la existencia de la obligación. Valor total reconocido \$ 117.675.685  |
| 70-5 | MUNICIPIO DE ALPUJARRA                       | \$1.450.499   | \$1.445.492    |  | Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio del año 2003 hasta el 12 de agosto de por un valor de \$ 1.445.492.   |
| 70-6 | MUNICIPIO DE ALPUJARRA                       | \$2.584.152   | \$1.911.689    | \$170.366 por intereses de industria y comercio del 2002 entre el 1 de abril y el 12 de agosto de 2003 | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de impuesto de industria y comercio del año 2002 por los intereses entre el 1 de abril y el 12 de agosto de 2003. Total reconocido \$ 2.082.055                   |
| 70-7 | MUNICIPIO DE ALPUJARRA                       | \$2.294.756   | \$1.438.715    |  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de impuesto de industria y comercio del año 2001.   |
| 72-1 | ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA | \$125.072     | \$122.514      |  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación, por concepto de impuesto predial unificado del año 2003.  |
| 72-2 | ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA | \$26.898.835  | \$24.526.541   | \$988.920 industria y comercio de 2002   | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 más \$988.920 por intereses sobre esa suma y el impuesto del año 2003. Total reconocido \$ 25.515.461 |
| 75-1 | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA          | \$218.530.699 | \$218.530.699  |  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al valor de la resolución 04958 de 1999, por la cual se fija la tarifa de control fiscal de 1999.   |
| 75-2 | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA          | \$182.195.335 | \$182.195.335  |  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder a la tarifa de control fiscal   |

|       |   |               |                  |   |  |
|-------|---|---------------|------------------|---|--|
|       |   |               |                  |   | del 2000 fijada por la resolución 05121 de ese año.  |
| 75-3  | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA                                   | \$208.938.645 |                  |   | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 75-4  | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA                                   | \$558.837.922 |                  |   | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 75-5  | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA                                   | \$243.039.065 |                  |   | Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.   |
| 112-1 | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CONTRIBUCIONES) | \$750.166.761 | \$614.569.519.35 | \$77.752.761 pretoma                              | Se reconoce la acreencia presentada por la Superintendencia por concepto de contribuciones (Confirmación No 00000159 de 2003, confirmación 00000004 de 2000, cuenta de cobro No 978 de 2003, provisión contribución año 2004, confirmación 000061 de 2003), por el valor de \$614.569.519.35 más los intereses hasta el 16 de enero de 2002 por un valor de \$77.752.761. La diferencia radica en el reconocimiento de intereses el cual se hizo hasta el 16 de enero de 2002, fecha en que se tomo posesión de Electrolima. Sobre las sanciones de decidirá mas adelante. Total Reconocido: \$692.322.280 |
| 118   | MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA  | \$29.461.665  | \$21.920.249     | \$1.210.091 del año 2000 y \$567.655 del año 2002 | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al impuesto de industria y comercio. Total reconocido \$ 23.697.995  |
| 121-1 | MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA   | \$ 2.540.755  | \$ 2.711.037     |   | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de impuesto de industria y comercio de los años 2002 y 2003.   |
| 121-2 | MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA   | \$22.331.046  | \$ 18.783.962    |   | Se acepta esta acreencia como fiscal porque corresponde a transferencias derivadas de la Ley 99 de 1993, por un valor de \$18.783.962. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado por \$3.547.084 no se reconoce porque desde el 31 de mayo de 2003, Electrolima dejó de generar energía en la Hidroeléctrica de PRADO.  |
| 123-1 | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"                  | \$202.213.149 | \$171.529.366    | \$12.674.055 postoma                              | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación porque corresponde a transferencias del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, por un valor de \$171.529.366 por capital más \$12.674.055 por intereses generados por  |

|       |  |                 |                  |  |  |
|-------|--|-----------------|------------------|--|--|
|       |  |                 |                  |  | obligaciones postoma y solamente hasta el 12 de agosto de 2003. Total Reconocido: \$184.203.421  |
| 123-2 | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" | \$19.914.174    | \$12.700.539     | \$2.547.375 intereses pretoma y \$768.339 intereses postoma hasta 12 de agosto de 2003 | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder a la tasa por el uso del agua que establece el artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Total reconocido \$ 16.016.253.   |
| 129   | MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN TOLIMA                   | \$6.251.713     | \$5.239.819      | \$ 194.685 intereses de industria y comercio de 2002                                   | Se acepta este crédito contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 y 2003 más intereses de mora del 2002. Total Reconocido: \$5.434.504   |
| 130   | MUNICIPIO DE IBAGUÉ                                  | \$2.748.261.000 | \$ 2.137.706.046 | \$123.623.709 año 2000 y \$63.289.195 año 2002 impuesto de industria y comercio        | Se acepta este crédito contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de Industria y comercio de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, más los intereses de mora por las declaraciones de los años 2000 y 2002. El impuesto del año 2000 se acepta por un valor de \$287.633.046 teniendo en cuenta las compensaciones que se efectuaron mediante resoluciones No 242, 555 y 562 del 2003 Total reconocido. \$ 2.324.618.950. |
| 145   | MUNICIPIO DE CAJAMARCA                               | \$9.802.255     | \$ 9.316.321     |  | Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto predial de los años 2002 y 2003 y por impuesto de industria y comercio de los años 2002 y 2003. La diferencia se explica en que no se reconocieron intereses por estas obligaciones  |
| 146   | MUNICIPIO DEL LIBANO TOLIMA                          | \$58.026.124    | \$57.369.676     | \$1.379.105 año 2002 impuesto de industria y comercio                                  | Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio de 2001, 2002, 2003 mas intereses del año 2002, y del impuesto predial de 2003. Total reconocido \$ 58.748.781.  |
| 147-1 | ALCALDÍA DE AMBALEMA                                 | \$17.893.779    | \$18.031.903     | \$715.704 impuesto de industria y comercio de 2002                                     | Se acepta esta acreencia por impuesto predial de los años 2001, 2002 y 2003 y por impuesto de industria y comercio de 2001, 2002 más sus intereses y 2003. Total reconocido \$ 18.747.607  |
| 149-2 | MUNICIPIO DE VENADILLO                               | \$ 5.379.967    | \$ 3.911.250     |  | Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de impuesto de industria y comercio del año 2003 de acuerdo con la declaración de dicho impuesto.  |
| 156-1 | MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA             | \$12.108.237    | \$9.256.956      |  | Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del año 2001. No se reconocen intereses por la toma de  |

|       |  |              |               |  |  |
|-------|--|--------------|---------------|--|--|
|       |  |              |               |  | posesión de la Empresa el día 16 de enero de 2002.   |
| 156-2 | MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA | \$3.101.000  | \$ 3.029.000  | \$15.127 hasta el 12 de agosto de 2003 | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de industria y comercio del segundo trimestre del año 2003, Se reconocen únicamente intereses por los 12 días del mes de agosto de 2003. Total reconocido \$ 3.044.127  |
| 156-3 | MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA | \$5.787.000  | \$5.445.000   | \$290.897                              | Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del primer trimestre del año 2003. Se reconocen intereses únicamente por los 12 días del mes de agosto de 2003. Total reconocido. 5735.897.   |
| 156-4 | MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA | \$12.848.292 | \$11.809.092  | \$1.143.120                            | Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del 2002. Se reconocen intereses desde el 1 de abril hasta el 12 de agosto de 2003. Total reconocido. \$ 12.952.212   |
| 156-5 | MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA | \$1.656.000  | \$ 1.656.000. | \$15.127                               | Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del tercer trimestre del año 2003. Total reconocido \$ 1.671.127  |
| 156-8 | MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA | \$302.922    | \$224.036     | \$6.378 hasta 12 de agosto de 2003     | Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto predial de 2001 y 2002 y se les reconoce el 2003. La diferencia radica en el cálculo de intereses porque el municipio no tuvo en cuenta los efectos de la toma de posesión. Total reconocido. 230.414.   |
| 158   | MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA           | \$16.415.350 | \$12.143.989  |  | Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio de 1999 a 2003. Los correspondientes a 1997 y 1998, no se tienen en cuenta por estar prescrita la acción ejecutiva de cobro. Adicionalmente, las liquidaciones se calcularon a la tarifa del 2 por mil según acuerdo rentístico N° 001 de mayo 19 de 1985 que reposa en Electrolima. |
| 160-1 | ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA    | \$ 5.500.000 | \$ 852.520    |  | Se acepta esta acreencia por corresponder al impuesto de industria y comercio del año 2003 de acuerdo con la declaración presentada.   |
| 174-1 | MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA               | \$23.811.280 | \$ 21.501.280 |  | Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio de los años 2002 y 2003 por un valor de \$ 21.501.280. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado  |

|  |  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  |  | radica en que el cuarto bimestre del 2003 ya fue cancelado según certificación contable de Electrolima. |
|--|--|--|--|--|---|

### 6.1.2 Créditos de Segunda, Tercera y Cuarta Clase:

Ninguno de los créditos de que trata esta resolución corresponde a reclamaciones que de acuerdo con lo señalado en los artículos 2497, 2499 y 2502 del Código Civil, pertenezcan a la segunda, tercera y cuarta clase dentro de la prelación legal de créditos.

### 6.1.3 Créditos de Quinta Clase:

Corresponden a los créditos de quinta clase o quirografarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil, los siguientes:

| Número | Nombre   | Valor reclamado    | Capital Reconocido | Intereses reconocidos | Motivación de la calificación y graduación   |
|--------|--|--------------------|--------------------|-----------------------|--|
| 2      | INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO O PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE | \$6.494.333.731,59 |                    |                       | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación, la cual se origina de la resolución No 095 de 2001 y su pago depende del resultado del Litigio en Curso.   |
| 5      | ELECTRO-MECANICA A.G.P   | \$1.988.560        | \$1.869.246        |                       | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la existencia de la misma por su titular. Se descuenta la retención en la fuente, causada y pagada por Electrolima por valor de \$119.314.  |
| 7      | MARCO WILFER SIERRA CASTILLO                                   | \$6.758.783        | \$ 6.488.431       |                       | Esta acreencia se acepta y se le descuenta la retención en la fuente, causada y pagada por Electrolima.  |
| 8      | SERVICIOS Y SUMINISTROS Y S LTDA                               | \$12.847.629,50    | \$11.559.168       |                       | Esta acreencia se acepta y se le descuenta la retención en la fuente y la retención de IVA, que fue causada y pagada por Electrolima.  |
| 9      | INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LTDA.                      | \$38.552.600       | \$ 33.401.175      |                       | Esta acreencia se acepta, por presentar el contrato de compraventa de postes como prueba sumaria y copia de la factura cambiaria cuyo original esta en Electrolima. Se descuenta la retención en la fuente y retención de IVA, que fue causada y pagada por Electrolima. |

|          |                                    |                  |                  |   |   |
|----------|------------------------------------|------------------|------------------|---|---|
| 11       | LUZ AMANDA<br>BERNAZA RUBIO        | \$450.000        | \$ 405.000       |   | Esta acreencia se acepta por presentar la orden externa de servicio N° 132 como prueba sumaria. Se descuenta la retención en la fuente causada y pagada.  |
| 14       | TANIA EUGENIA<br>MACETO<br>CELEMÍN | \$2.677.500      | \$ 2.570.400     |   | Esta acreencia se acepta por presentar la orden externa de servicio N° 162 como prueba sumaria. Se descuenta la retención en la fuente causada y pagada.  |
| 15       | VÍCTOR HUGO<br>HERRERA<br>TAFUR    | \$2.880.000      | \$ 2.764.800     |   | Esta acreencia se acepta por presentar la orden externa de servicio N° 163 y dos cuentas de cobro como prueba sumaria. Se descuenta la retención en la fuente.  |
| 17       | ISAGEN SA ESP                      | \$4.300.666.451  | \$2.682.424.196  | \$80.542.906  | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima. La diferencia radica en que se descontaron sumas por retención en la fuente y por impuesto de timbre (\$92.337.863) y adicionalmente, porque los intereses se liquidaron hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido 2.762.967.102 |
| 19       | REINALDO<br>MAYORGA<br>SÁNCHEZ     | \$9.567.000      | \$ 5.194.000     |   | Esta acreencia se acepta parcialmente por presentar la orden externa de servicio N° 167, como prueba sumaria de la obligación. Se descontó retención en la fuente por un valor de \$216.440. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado no se acepta por valor de \$4,156,000, por no tener prueba sumaria ni soporte contable.             |
| 20       | MARIA HESNE<br>DUARTE DE<br>NEGRO  | \$647.000.000    | \$597.490.916    | \$1.321.561 por intereses entre el 12 de julio y el 12 de agosto de 2003. | Se acepta esta acreencia por presentar como prueba de la obligación el acta de transacción suscrita con Electrolima.  |
| 21 y 192 | FERING LTDA.                       | \$30.000.000.000 | \$19.530.190.507 |   | Esta acreencia se encuentra en litigio, la diferencia radica en la suma reconocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en sentencia de fecha 19 Diciembre de 2003   |
| 26       | EMPRESA DE<br>ENERGÍA DE<br>BOGOTA | \$952.971.320    | \$15.399.131     |   | Se acepta parcialmente esta acreencia por concepto de cuotas partes pensionales causadas hasta el 12 de agosto de 2003. Se rechaza el valor por \$187.990.139, correspondiente al saldo   |

|      |  |               |                |  |   |
|------|--|---------------|----------------|--|---|
|      |  |               |                |  | de la factura 240-97 y su actualización en razón a la prescripción de la acción cambiaria. Y respecto al valor de \$748.874.244, correspondiente al convenio 643-91, sobre arrendamiento de transformadores y su actualización al no tenerse soporte contable en Electrolima que acredite el valor reclamado por este concepto. |
| 27   | ESTACIÓN DE SERVICIO EL CENTRO                     | \$32.696.901  | \$8.113.565    |  | Se acepta esta acreencia porque corresponde al servicio de suministro de combustible que está soportado contablemente en Electrolima. La diferencia corresponde a pagos efectuados según registros contables.   |
| 29   | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL COOPERTIVE. | \$6.222.000   | \$ 5.976.673   |  | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación. La diferencia corresponde a la causación y pago de los impuestos de IVA y retención en la fuente, por la factura correspondiente al arriendo del mes de abril de 2003.  |
| 32   | F Y R INGENIEROS LTDA.                             | \$17.288.620  | \$ 17.288.620  |  | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación, por presentar prueba sumaria de la obligación.  |
| 41   | DISICO S.A.  | \$178.239.888 | \$ 159.914.118 |  | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación, por presentar prueba sumaria de la obligación. Se descontó la retención en la fuente causada y pagada por Electrolima a la DIAN y no se reconocen intereses de mora.  |
| 43-2 | INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.                 | \$110.199.257 | \$110.199.257  |  | Esta acreencia se acepta por corresponder a facturas comerciales del contrato 383 de 2002, así: por la factura ZC 221 la suma \$36.270.925; la factura ZC 223 la suma de \$29.801.737 y la factura ZC 220 por la suma de \$44.126.595.  |
| 44-2 | INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.                 | \$173.377.450 | \$173.377.450  |  | Esta acreencia se acepta por corresponder a facturas derivadas del contrato 386 de 2002 y anexar copia del contrato y el original de las facturas como prueba de la existencia de la obligación y existir contablemente las cuentas por pagar por este concepto.  |

|      |   |                  |                  |               |   |
|------|---|------------------|------------------|---------------|---|
| 45   | ENERGÍA E INGENIERÍA ENERGING S.A. E.S.P.   | \$162,744,336    | \$152.650.458    | \$1.205.347   | Esta acreencia se acepta porque los valores reclamados se encuentran soportados en la factura comercial No 279 en poder de la empresa y debidamente registrada en su contabilidad. Valor Total reconocido \$ 153.855.805  |
| 46   | ENERGÍA E INGENIERÍA ENERGING S.A. E.S.P.   | \$588,099,854    | \$544.946.220    |               | Esta acreencia se acepta porque los valores reclamados se encuentran soportados en la factura comercial No 281 en poder de la empresa y debidamente registrada en su contabilidad. No se reconocen intereses de mora.   |
| 47   | ENERGÍA E INGENIERÍA ENERGING S.A. E.S.P.   | \$597,426,094    | \$564.313.243    |               | Esta acreencia se acepta porque los valores reclamados se encuentran soportados en la factura comercial No 282 en poder de la empresa y debidamente registrada en su contabilidad. No se reconocen intereses de mora. Se descuentan los valores correspondientes a impuestos de timbre y retentivo.   |
| 49-2 | MUNICIPIO DEL ESPINAL                       | \$4.193.650      | \$ 4.193.650     |               | Se acepta esta acreencia por corresponder a sanciones por declaración extemporánea del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 y 2003   |
| 52   | INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP -ISA SA ESP- | \$28.090.117.751 | \$19.167.956.616 | \$177.501.399 | Esta acreencia se acepta contra la masa de la liquidación por haber presentado prueba sumaria de los siguientes conceptos: (i) Transacciones de energía en bolsa antes de la intervención por un valor de \$11.632.661.176; (ii) Transacciones de energía en bolsa después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003 por un valor de \$2.312.561.887; (iii) Cargos por uso del STN antes de la intervención por un valor de \$3.368.327.631; (iv) Cargos por uso del STN después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003 por un valor de \$1.685.145.811; (v) |

|    |  |                 |               |              |  |
|----|--|-----------------|---------------|--------------|--|
|    |  |                 |               |              | Servicio de despacho y coordinación y servicios del ASIC antes de la intervención por un valor de \$114.544.803; (vi) Servicio de despacho y coordinación y servicios del ASIC después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003, por valor de \$48.715.308 y (vii) intereses por obligaciones pretoma hasta el 16 de enero de 2002 por un valor de \$177.501.399 Total reconocido. \$19.345.458.015 |
| 55 | ALVARO VARON HERNANDEZ                         | \$730.412       | \$730.412     |              | Esta acreencia se acepta por que presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.  |
| 56 | ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS                 | \$361.700       | \$361.700     |              | Esta acreencia se acepta por que presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.  |
| 57 | TEMPORALES UNO-A S.A.                          | \$13.505.291    | \$11.251.944  |              | Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba sumaria de la obligación. La diferencia radica en que no se reconocen las horas extras del mes de abril de 2003 cobradas en la factura 22265, porque ya fueron pagadas.   |
| 58 | INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP<br>-ISA SA ESP- | \$820.722.048   | \$687.609.224 |              | Esta acreencia se acepta contra la masa de la liquidación por haber presentado prueba sumaria de los siguientes conceptos: (i) Factura 4571 y parte de la 4624 por \$227.492.424; (ii) Factura 5744 por \$149.743.006; (iii) Factura 5830 por \$155.060.830 y (iv) Factura 5914 por \$155.313.034. No se reconocen intereses por efectos de la toma de posesión y se descontó el impuesto de timbre pagado por Electrolima.    |
| 61 | LUZ MARINA GOMEZ DE OSORIO                     | \$518.346       | \$380.120,40  |              | Esta acreencia se acepta por presentar una cuenta de cobro por concepto de arrendamiento como prueba sumaria de la obligación y porque Electrolima tiene el contrato y no se ha pagado.  |
| 65 | TURES TOLIMA S.A.                              | \$1.069.220     | \$ 1.069.220  |              | Esta acreencia se acepta por presentar el acta de iniciación de la orden externa de servicio N° 169 de 2003 como prueba.   |
| 67 | CHIVOR S.A ESP                                 | \$1.069.771.446 | \$994.456.801 | \$13.191.987 | Esta acreencia se acepta por que el capital de las   |

|      |   |                 |                 |  |   |
|------|---|-----------------|-----------------|--|---|
|      |   |                 |                 |  | facturas presentadas, concuerdan con los asientos y registros contables de Electrolima. La diferencia entre el valor reconocido y el reclamado radica, en que solo se reconocieron intereses hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido \$1.007.648.788   |
| 68   | FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL FEN                          | \$5.240.392.502 | \$3.488.419.721 | \$1.751.972.781 hasta el 16 de enero de 2002 pretoma | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación la cual está impagada y el original de los pagarés. Se reconocen intereses hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido \$5.240.392.502  |
| 69   | NERY SAIR CELIS OCAMPO                                      | \$61.580        | \$61.580        |  | Esta acreencia se acepta porque se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación.   |
| 70-1 | MUNICIPIO DE ALPUJARRA                                      | \$3.591.790     |                 |  | Esta acreencia se gradúa como quirografaria porque su origen es una sanción impuesta a Electrolima y su pago esta supeditado al resultado del litigio.  |
| 73   | COMERCIAL DE SERVICIOS LTDA.                                | \$6.144.564     | \$ 6.144.564    |  | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la obligación  |
| 74   | COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA.                              | \$4.838.858     | \$ 4.723.859    |  | Esta acreencia se acepta por que se aportó la orden de trabajo N° 139 de 2003 como prueba sumaria de la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado radica en la retención de IVA y en la fuente causada y pagada por Electrolima.   |
| 77   | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                                     | \$893.167.939   | \$875.000.000   | \$5.214.658 postoma                                  | Esta acreencia se acepta por presentar original del contrato y del pagaré que instrumenta la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado radica en que se reconocieron intereses por el último trimestre vencido desde el 16 de julio hasta el 12 de agosto de 2003. Valor total reconocido \$ 880.214.658 |
| 79   | ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS - MARTINES LTDA.             | \$1.276.763     | \$1.276.763     |  | Esta acreencia se acepta porque aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima.   |
| 108  | DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL | \$2,540,422     | \$1.430.000     | \$334.136  | Se acepta esta acreencia por corresponder a la sanción impuesta por el Juzgado promiscuo municipal de Dolores-Tolima, la cual fue   |

|       |  |               |               |                      |   |
|-------|--|---------------|---------------|----------------------|---|
|       |  |               |               |                      | probada con el mandamiento de pago y con el auto del juzgado que impuso la multa. Se reconoce el valor del capital y los intereses causados entre el 18 de abril del 2001 y el 16 de enero de 2002. Valor total reconocido. \$ 1.764.136  |
| 109   | HERIBERTO VARGAS TELLEZ  | \$2.121.000   | \$ 2.055.956  |                      | Esta acreencia se acepta por presentar como prueba sumaria la orden externa de servicios N° 165 de 2003. La diferencia entre el valor reclamado y aceptado radica en la retención en la fuente causada y pagada en el mes de julio.   |
| 111   | ACTSIS LTDA.   | \$8.458.720   | \$ 6.781.560  |                      | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar original de la factura comercial 340 del 05 de septiembre de 2003, soportada en el contrato N° 381 de 2002. La diferencia corresponde a la causación y pago de la retención en la fuente y retención de IVA.   |
| 112-2 | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SANCIONES) | \$73.096.509  | \$54.511.000  | \$2.115.120 pretoma  | Se acepta parcialmente la acreencia presentada por la Superintendencia por concepto de sanciones por el valor de \$54.511.000 más los intereses hasta el 16 de enero de 2002 por un valor de \$2.115.120. La diferencia radica en que las resoluciones No 11750 de 2003 por valor de \$3.984.000 y la 11751 de 2003 por valor de \$5.976.000 no han sido notificadas a Electrolima, de igual forma no se reconocen las Resoluciones 6028 del 1 de diciembre de 1997 por un valor de \$1.281.437 y 4120 del 1 de septiembre de 1997 por un valor de \$5.228.682 porque estos actos administrativos perdieron su fuerza ejecutoria según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. |
| 113   | CODENSA S.A. E.S.P.  | \$755.483.942 | \$722.116.715 | \$33.367.227 pretoma | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la obligación. Se reconocen intereses hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido \$ \$755.483.942  |

|     |   |                  |                  |  |   |
|-----|---|------------------|------------------|--|---|
| 114 | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP                                    | \$37.089.940     | \$26.448.870     |  | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la obligación. La diferencia radica en que en la reclamación se cobran varias veces una misma factura.   |
| 115 | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.                                  | \$1.357.452.685  | \$874.482.025    | \$25.091.863 pretoma   | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación. La diferencia se explica porque se liquidaron los intereses al 16 de enero de 2002. Total reconocido \$ 899.573.888  |
| 120 | FONDO DE EMPLEADOS DE ELECTROLIMA "FONELEC"                           | \$1.647.000      | \$1.647.000      |  | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación porque se presentó como prueba sumaria de la obligación la orden externa de servicio N° 170 de 2003.   |
| 126 | CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS                                      | \$1.285.374.851  | \$770.110.871    | \$135.234.477 pretoma  | Se acepta esta acreencia por concepto de cargos por SDL, de acuerdo con la carta de aceptación de Electrolima de la propuesta efectuada por la CHEC de fecha 28 de mayo de 2002. La reclamación efectuada con base en el pagaré se rechaza porque la misma se encuentra prescrita, así mismo se rechaza la contenida en la factura cambiaria N° 7179 porque no se aportó el original de la misma ni aparece aceptación por parte de Electrolima.. Total aceptado \$ 905.345.348 |
| 127 | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ                       | \$9.727.373      | \$9.727.373      |  | Se acepta esta acreencia por presentar como prueba sumaria de la obligación estado de cuenta anexa a la cuenta de cobro No 090 de 2003 por concepto de cuotas partes pensionales del señor Justo Gentil Vera Sánchez, de igual forma dicha obligación se encuentra soportada contablemente  |
| 128 | IPSE-INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS | \$53.111.286.927 | \$38.676.323.729 | \$7.991.983.324 son intereses hasta el 16 de enero de 2002 correspondientes al concepto de arrendamiento y \$178.957.604 son intereses postoma hasta el 12 de agosto de 2003 correspondientes al concepto de | Esta acreencia se acepta así: (i) Por concepto de refinanciación deuda pago de energía, según pagaré original por la suma de \$21.761.392.750, sobre este no se ha efectuado ningún abono y solo se reconoce capital; (ii) Por concepto de cruce de cuentas entre el ICEL (hoy IPSE) y Electrolima según acta de  |

|     |   |              |               |               |  |
|-----|---|--------------|---------------|---------------|--|
|     |   |              |               | arrendamiento | conciliación de 17 de enero de 1995 y cuentas de cobro presentadas, según pagaré original por la suma de \$1.886.610.904, sobre esta suma no se ha efectuado abono alguno y no se reconoce intereses y (iii) cánones de arrendamiento de Hidroprado hasta el 31 de mayo de 2003 que se soporta en el contrato y sus adicionales y en pagaré con carta de instrucciones, por un valor de \$15.028.320.075 más interese pretoma \$7.991.983.324 y postoma de \$178.957.604. La diferencia entre lo reclamado y aceptado radica en que no se reconocen los cánones de arrendamiento entre el 1 de junio al 12 de agosto de 2003; ni los seguros cargados el 26 de julio y el 1 de agosto del 2002; y en que los intereses se calcularon teniendo en cuenta los efectos de la toma de posesión y la orden de liquidación. Valor total reconocido. \$46.847.264.657 |
| 131 | DISAFER LTDA.   | \$443.978    | \$ 443.978    |               | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación.  |
| 138 | ANDESCO   | \$8.741.762  | \$ 8.741.762  |               | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación.  |
| 141 | ALCALDIA DE ARMERO<br>GUAYABAL -<br>OFICINA DE<br>SERVICIOS<br>PÚBLICOS - | \$11.802.885 | \$ 11.802.885 |               | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación.  |
| 142 | O.K. PAPELERIA  | \$1.869.578  | \$ 374.159    |               | Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba sumaria de la obligación. Se acepta únicamente el valor de la factura 0121 porque la factura 0116 fue causada en agosto 03 y cancelada en agosto 10 de 2003. A este valor se le descontó la retención por IVA y en la fuente por un valor de \$45.815 y \$22.908 respectivamente.   |
| 144 | FIDUCIARIA<br>CAFETERA S.A.<br>FIDUCAFE S.A.                              | \$29.651.933 | \$ 28.625.450 |               | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado radica en que no se reconocen los intereses solicitados por un valor de \$1.026.482   |

|     |   |                 |               |               |  |
|-----|---|-----------------|---------------|---------------|--|
| 148 | H. Y R. S. de H.  | \$68.200        | \$68.200      |               | Se acepta esta acreencia porque se aportó prueba sumaria de la obligación.   |
| 151 | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA       | \$2.489.760     | \$2.489.760   |               | Esta acreencia se acepta porque se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación.  |
| 159 | CENTAURUS EXPRESS S.A.                                  | \$11.589.251    | \$ 11.589.251 |               | Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación.   |
| 164 | EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP | \$6.985.187     | \$6.985.187   |               | Esta acreencia se acepta presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación.   |
| 168 | METÁLICAS Y ELÉCTRICAS - MELEC S.A.                     | \$9.036.400     | \$ 8.763.750  |               | Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado se encuentra en la retención en la fuente por \$272,650, causada y pagada por Electrolima.  |
| 169 | LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A "LEGIS S.A."                  | \$548.000       | \$ 548.000    |               | Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba de la existencia de la obligación.  |
| 170 | TELECOM SA - EN LIQUIDACIÓN                             | \$12.451.930    | \$ 12.451.929 |               | Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar originales de facturas por servicio público de telefonía, que constituyen prueba sumaria de la obligación.  |
| 187 | ELECTRIFICADORA DEL HUILA                               | \$1.023.464.370 | \$429.934.131 | \$156.753.979 | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación porque se presentó el acta de acuerdo de pago entre las partes, así: (i) Por concepto de cuentas por pagar por conexión al SDL, la suma de \$235.452.202 más intereses por \$29.766.522 hasta el 16 de enero de 2002; (ii) Por concepto de cuentas por pagar acuerdo STR y SDL antes de la intervención por \$170.436.772 de capital más \$118.540.537 por intereses y (iii) Por concepto de cuentas por pagar por conexión al STR antes de la intervención la suma de \$24.045.157 de capital más \$8.446.920 de intereses. La diferencia radica en que se rechaza la reclamación por concepto de energía de la palmita por valor de \$436.776.260, por las siguientes razones: las facturas relacionadas no |

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | <p>fueron aprobadas por la oficina de intercambios comerciales, ya que según acta del 29 de abril de 2003 , quedaron tareas pendientes entre las partes que no se alcanzaron a conciliar antes de la fecha de liquidación de Electrolima S.A ESP . Valor total reconocido \$ 586.688.110</p> |
|--|--|--|--|--|--|

## 6.2 Créditos rechazados contra la masa de la liquidación

Las siguientes acreencias se rechazan contra la masa de la liquidación por los motivos que se señalan en el cuadro que sigue a continuación.

| Número | Nombre                                       | Valor reclamado                    | Capital Reconocido | Intereses reconocidos | Motivación del rechazo   |
|--------|--|------------------------------------|--------------------|-----------------------|--|
| 1      | FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER SA  | \$29.582.362                       |                    |                       | Esta acreencia se rechaza porque no existen cuentas por pagar por concepto de prestaciones sociales reclamadas por el Fondo a cargo de Electrolima, según certificación del Jefe de Personal de la empresa                     |
| 4      | MARIA FLOR ALBA JIMENEZ D ROA                | \$900.000                          |                    |                       | Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima.   |
| 6      | Cooperativa de Ahorro y Crédito COOFINANCIAR | Cesión o transferencia de inmueble |                    |                       | Esta acreencia se rechaza porque no existe título o prueba sumaria que acredite la obligación de transferir el inmueble reclamado.   |
| 10     | Lilia Espinosa de Rosales                    | \$300.000.000                      |                    |                       | Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la obligación. Por el contrario de acuerdo con levantamiento topográfico ordenado por Electrolima, la reclamación carece de sustento fáctico y legal. |
| 13     | HECTOR JULIO GUZMAN ARIAS                    | \$700.000                          |                    |                       | Esta acreencia se rechaza porque no presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.   |
| 16     | LISIMACO TORRES PEÑA                         | \$800.000                          |                    |                       | Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la obligación.  |
| 18     | MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ I.                  | \$2.314.000                        |                    |                       | Se rechaza el crédito porque no se acreditó la cesión de la orden de trabajo o de prestación de servicios que se pretende hacer efectiva.  |
| 22     | FRANCISCO DIAGAMA ESPITIA                    | \$ 1.213.225                       |                    |                       | Esta acreencia se rechaza porque el contrato de arrendamiento se terminó desde el 12 de agosto del 2003, por efectos de la toma de posesión y adicionalmente porque el arrendamiento se pagó                                   |

|      |   |              |  |  |  |
|------|---|--------------|--|--|--|
|      |   |              |  |  | anticipadamente.   |
| 23   | ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA                    | \$3.173.760  |  |  | Se rechaza esta acreencia porque no existe obligación a cargo de Electrolima, dado que el contrato N° 392 de 2002 que da origen a la reclamación fue liquidado por las partes.   |
| 24   | ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA y OTROS (Anexo 2 ) | \$66.983.502 |  |  | Se rechaza esta acreencia porque no existe vínculo laboral entre Electrolima y la ANUC ni las personas naturales relacionadas en el Anexo 2 que se encargaban del recaudo. No se aportó prueba sumaria de la obligación.   |
| 25   | ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA                    | \$933.755    |  |  | Se rechaza esta acreencia porque no se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima, alegan el contrato N° 392 de 2002 que ya se liquidó.  |
| 28   | ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA                    | \$34.001.387 |  |  | Se rechaza esta acreencia porque no se presentó prueba sumaria de la obligación y adicionalmente porque el contrato que da origen a la reclamación fue liquidado por las partes.   |
| 42   | HERNÁN OVALLE LOZANO  | \$640.000    |  |  | Se rechaza esta acreencia porque no aportó prueba ni siquiera sumaria de la obligación a cargo de Electrolima, ni existe orden de trabajo en su favor.   |
| 54   | GILBERTO SANTOS   | \$597.000    |  |  | Esta acreencia se rechaza ya que el reclamante no presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.   |
| 62   | E.P.S. SANITAS S.A.   | \$8.511.319  |  |  | Esta acreencia se rechaza porque según los archivos de la empresa las cuotas de salud fueron debidamente canceladas.   |
| 64   | MARITZA BERNAL ROJAS  | \$3.000.000  |  |  | Esta acreencia se rechaza porque no existe una obligación exigible o en proceso de ejecución y no se aportó prueba de la misma.  |
| 70-3 | MUNICIPIO DE ALPUJARRA  | \$25.976.060 |  |  | Esta acreencia se rechaza porque el valor que reclama no es una deuda en su favor. Por el contrario, es una deuda que dicho Municipio tenía con la Electrificadora y la cual fue asumida por la Nación según Resolución 180523 del 2003 del Ministerio de Minas y Energía. |
| 70-4 | MUNICIPIO DE ALPUJARRA  | \$12.455.000 |  |  | Esta acreencia se rechaza porque la liquidación no implica devolución de aportes sociales a los accionistas de la intervenida, como lo solicita el municipio que tiene una participación accionaria en Electrolima. El liquidador no tiene                                 |

|     |   |                  |  |  |  |
|-----|---|------------------|--|--|--|
|     |   |                  |  |  | competencia para calificar ni graduar las reclamaciones internas de la sociedad.   |
| 117 | SISTEMAS Y COMUNICACIONES CARVAJAL SYCOM S.A. | \$4.639.250,64   |  |  | Esta acreencia se rechaza porque los valores de las facturas que reclaman fueron cancelados los días 25 de julio y 6 de agosto de 2003.  |
| 119 | ARNULFO CASTRO BENÍTEZ                        | \$800.000.000    |  |  | Se rechaza porque el acreedor no acredita prueba si quiera sumaria de la obligación, ni la existencia del proceso al que hace referencia y porque prosperó la objeción planteada contra esta reclamación.  |
| 137 | ANGEL MARIA ALONSO BOTELLO Y OTROS            | \$38.539.224     |  |  | Esta acreencia se rechaza contra la masa de liquidación porque constituye una mera expectativa, ya que no se aportó prueba sumaria de la obligación, ni se iniciaron actuaciones administrativas o judiciales para hacer efectivo el supuesto derecho.                               |
| 140 | SINTRAELECOL SECCIONAL TOLIMA                 | \$20.000.000.000 |  |  | Se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de las 340 obligaciones que se reclaman, ni de la iniciación de los procesos judiciales que se anuncian, además quien presentó la reclamación no acreditó poder de las 340 personas por quienes dice actuar. |
| 157 | RAÚL PÁRAMO AGUIRRE                           | \$607.660        |  |  | Se rechaza la acreencia porque no esta soportada en ningún documento que acredite la solicitud del servicio o suministro de elementos por parte de Electrolima, ni se aportó prueba de la existencia de la obligación.   |
| 161 | BRINKS DE COLOMBIA S.A.                       | \$2.644.178      |  |  | Esta acreencia se rechaza porque no existe contrato que soporte la obligación y porque las facturas no fueron aceptadas, por la falta de soporte mencionada.   |
| 162 | BRAULIO URUEÑA ZAMORA                         | \$40.718.185     |  |  | Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la obligación.  |
| 163 | MARTÍN URUEÑA ZAMORA                          | \$486.660.287,70 |  |  | Esta acreencia se rechaza porque no aportó prueba sumaria de que Electrolima fuera responsable por la muerte del señor Urueña, ni existe proceso judicial por responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo.   |
| 165 | ANA RITA BAUTISTA DE ZIPAQUIRA                | \$1.670.951      |  |  | Esta acreencia se rechaza porque no presentó orden de servicios o contrato que soporte la obligatoriedad de la Empresa por suministro  |

|     |  |              |  |  |   |
|-----|--|--------------|--|--|---|
|     |  |              |  |  | de mercancías para la sucursal del municipio de Mariquita, ni aportó prueba siquiera sumaria de su existencia.  |
| 167 | MUNICIPIO DE CHAPARRAL   | \$7.306.118  |  |  | Esta acreencia se rechaza porque el Municipio no discriminó el valor del impuesto predial correspondiente a cada año, imposibilitándose así reconocer los valores correspondientes a los últimos cinco años, cuyas acciones ejecutivas de cobro no están prescritas.      |
| 175 | INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LIMITADA- "INAP LTDA" | \$481.400    |  |  | Esta acreencia se rechaza porque se encuentra cancelada desde el 08 de agosto de 2003.  |
| 176 | ALBERTO TORRES RINCÓN  | \$623.654    |  |  | Esta acreencia se rechaza porque no se anexó prueba ni siquiera sumaria de la obligación y Electrolima no está notificada del proceso que se anuncia en la misma.   |
| 179 | ALDEMAR SÁNCHEZ TORRIJOS   | \$94.371.745 |  |  | Esta acreencia se rechaza ya que se verificó que el señor Sánchez fue empleado de Electrolima, pero nunca cumplió los requisitos para acceder a la pensión, igualmente se verificó que Electrolima no ha sido notificada de ninguna demanda instaurada por el reclamante. |

## SEPTIMO: RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS

Estas acreencias ni se gradúan ni se califican por haber sido presentadas fuera del término legal.

| Número | Nombre  | Valor reclamado | Capital Reconocido | Intereses reconocidos | Extemporaneidad   |
|--------|---|-----------------|--------------------|-----------------------|---|
| 171    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA."COOTRANSTOL | \$8.331.564     |                    |                       | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 22 de octubre de 2003 |
| 172    | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP             | \$16.921.007    |                    |                       | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 23 de octubre de 2003 |
| 173    | FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA | \$37.833.984    |                    |                       | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 21 de octubre de 2003 |
| 178    | FONDO DE PASIVO SOCIAL                                      | \$14.719.476    |                    |                       | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 20                    |

|     |  |                |  |  |   |
|-----|--|----------------|--|--|---|
|     | FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA                   |                |  |  | de octubre de 2003  |
| 180 | UNIVERSIDAD DEL VALLE                                  | \$6.842.744.95 |  |  | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 20 de octubre de 2003   |
| 181 | MUNICIPIO DE PURIFICACION                              | \$13.321.585   |  |  | Esta reclamación fue presentada extemporáneamente el día 28 de Octubre de 2003.   |
| 182 | SERRANO GOMEZ PRETECOR LTDA.                           | \$62.042.600   |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 29 de octubre de 2003  |
| 183 | SEGURIDAD TREBOL LTDA.                                 | \$4.894.195    |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 05 de noviembre de 2003  |
| 184 | PINTURAS DEL TOLIMA LTDA.- Ferretería                  | \$383.966      |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 11 de noviembre de 2003  |
| 185 | SERRANO GOMEZ PRETECOR LTDA.                           | \$20.062.018   |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 21 de noviembre de 2003  |
| 188 | INDUSTRIAL METALPLAS LTDA.                             | \$8.479.600    |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 05 de diciembre de 2003  |
| 189 | ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIONAL                         | \$2.884.200    |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 17 de diciembre de 2003  |
| 190 | MARIA GILMA JIMÉNEZ DE CASTRO Y ARNULFO CASTRO BENÍTEZ | \$796.000.000  |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 17 de diciembre de 2003  |
| 191 | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA                | \$56.651.872   |  |  | Se presentó de forma extemporánea el día 05 de enero de 2004  |
| 194 | UNIPLES S.A.   | \$365.400      |  |  | Esta reclamación es extemporánea por ser presentada el día 27 de enero de 2004.   |
| 195 | LUIS ABEL APONTE CARO                                  | \$4.000.000    |  |  | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 22 de enero de 2004. así mismo no se anexa título ejecutivo alguno ya que se trata de una reclamación por indemnización de la muerte de unos semovientes de propiedad de la reclamante. |
| 196 | FABRICACIONES ELECTROMECA NICAS LTDA.                  | \$21.750.000   |  |  | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 4 de febrero de 2004.   |
| 198 | COMFENALCO   | \$ 153.350     |  |  | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea en Marzo 09 de 2004.   |
| 199 | MARIA ANA GOMEZ  | \$ 672.000     |  |  | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el 17 de marzo de 2004   |
| 200 | BETSABE TAPIA MORENO                                   | \$ 2.189.087   |  |  | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el 20 de Abril de 2004   |
| 201 | MOISES POLANIA GONZALEZ                                | Indeterminado  |  |  | Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el 13 de Mayo de 2004  |
| 202 | MUNICIPIO DE MELGAR                                    | \$121.846.000  |  |  | Esta acreencia se presentó el 10 de mayo de 2004 por concepto de impuesto de industria y comercio   |
| 203 | MUNICIPIO DE   | \$6.144.948    |  |  | Esta acreencia se presentó el   |

|     |                    |              |  |  |   |
|-----|--------------------|--------------|--|--|---|
|     | MELGAR             |              |  |  | 10 de mayo de 2004 por concepto de impuesto predial.  |
| 204 | MUNICIPIO DE HONDA | \$24.043.858 |  |  | Esta acreencia se presentó el 21 de mayo de 2004 por concepto de impuesto de industria y comercio |

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que prosperan las objeciones de que tratan los numerales 3.7 y 3.11 de esta resolución.

**SEGUNDO: NO GRADUAR, NI CALIFICAR** las reclamaciones señaladas en el Numeral cuarto de esta resolución, porque las mismas son derechos pensionales ya reconocidos, que deberán ser cancelados como gastos de administración.

**TERCERO: ACEPTAR** las reclamaciones contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 5.1. de esta resolución.

**CUARTO: RECHAZAR** las reclamaciones contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 5.2. de esta resolución.

**QUINTO: ACEPTAR** las reclamaciones contra los bienes y sumas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 6.1. de esta resolución, conforme a la prelación de créditos contenida en los numerales 6.1.1, 6.1.2 y 6.1.3.

**SEXTO: RECHAZAR** las reclamaciones contra los bienes y sumas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 6.2 de esta resolución.

**SEPTIMO: NO GRADUAR NI CALIFICAR** los créditos contra la masa de la liquidación relacionados en el numeral séptimo de esta resolución, por haber sido presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio.

**OCTAVO:** Los gastos de administración de la empresa y los de conservación de bienes del empresario vinculados a la misma, que se causen durante el trámite de la liquidación forzosa administrativa y su vigencia, deben pagarse de preferencia y no se sujetarán a la graduación y calificación de los créditos para el pago de las demás acreencias de conformidad con el numeral 24 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

**NOVENO: NOTIFICAR** por edicto la presente resolución como lo ordena el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y por lo tanto fijar el edicto en lugar público de la Sede principal de Electrolima, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de 10 de junio de 2004, el cual debe contener la parte resolutive de la resolución y, adicionalmente, dentro de los tres (3) primeros días de fijación del edicto publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informado la expedición de esta Resolución, la fijación del edicto y la fecha en que será desfijado.

**DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Liquidador, acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifica esta Resolución.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los 07 días del mes de Junio de 2004.

**ALEXANDER TORRES CALDERON**  
Gerente Liquidador  
**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- En Liquidación**

## **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION**

### **RESOLUCIÓN No. 02 de 2004**

**(Agosto 19 de 2004)**

**“ Por medio de la cual se deciden los recursos de reposición presentados contra la resolución No 001 del 7 de Junio de 2004.”**

### **EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN LIQUIDACION**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, las Resoluciones No. 003848 del 12 de agosto de 2003 y 2442 de 18 de agosto de 2004 de la SSPD, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999, el decreto 2211 de 2004 y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

- 1.1. Que la Electrificadora del Tolima SA ESP empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
- 1.2. Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
- 1.3. Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima SA ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
- 1.4. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión por medio de los actos administrativos ya mencionados.
- 1.5. Que mediante esa misma resolución la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor Alexander Torres Calderón identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.264 de Bogotá.
- 1.6. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.

- 1.7. Que el edicto emplazatorio se realizó mediante aviso que se fijó el día 10 de septiembre de 2003 en un lugar público de la Secretaría de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué, de la Sede de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Norte en los municipios de Ibagué, Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, y se desfijó el día 17 de octubre de 2003.
- 1.8. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.9. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.
- 1.10. Que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación-, corrió traslado común de diez (10) días de las reclamaciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados presentaran las objeciones a las mismas.
- 1.11. Que el término para presentar objeciones venció el dos (2) de diciembre de 2003 y que únicamente el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP presentó objeciones sobre algunas de las reclamaciones.
- 1.12. Que mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación, corrió traslado común de diez (10) días de las objeciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados se pronunciaran sobre ellas y presentaran las pruebas que quisieran hacer valer, dicho término venció el día 24 de diciembre de 2003.
- 1.13. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2418 de 1999, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- procedió a expedir la resolución 001 del 7 de Junio de 2004 por medio de la cual se decide parcialmente sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las objeciones, las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y su orden de restitución y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y la prelación para el pago.
- 1.14. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999, la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, fue notificada mediante edicto, publicado en la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué y en los municipios de Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, por el término de 10 días hábiles, contados a partir del 10 de Junio de 2004 hasta el 25 de Junio de 2004. En el cual se daba a conocer el término para presentar los recursos de reposición.
- 1.15. Que de acuerdo a lo señalado en la norma anteriormente citada, se publicó un aviso en el diario El Tiempo el día 14 de Junio de 2004, por medio del cual se dio a conocer al público en general sobre la expedición de la Resolución No 001 de junio 7 de 2004.

- 1.16. Que el término para la presentación de los recursos se contó a partir del día siguiente a la fecha de desfijación del edicto (26 de Junio) y el mismo vencía el 2 de Julio de 2004.
- 1.17. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2211 de Julio 8 de 2004, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- procede a expedir la resolución por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la resolución No 001 de Junio 7 de 2004.
- 1.18. Que mediante resolución 002442 de Agosto 18 de 2004 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 975.069 de Sincelejo.

## **SEGUNDO: DECISIÓN SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.**

### **2.1 Recurso presentado por Pensiones y Cesantías Santander S.A, identificado como Crédito No 1.**

#### **Antecedentes:**

El señor Martín Arturo García Camacho, actuando como apoderado general de Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S.A. presentó reclamación donde solicita el pago y reconocimiento de aportes pensionales correspondientes a extrabajadores de Electrolima, por valor de \$29.582.362. El crédito presentado por esta entidad fue rechazado en la resolución No 001 de 2004, en razón a que no existen cuentas por pagar a esta Entidad según certificación expedida por el área laboral de Electrolima S.A ESP en Liquidación.

#### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que el estado de cuenta detallado por afiliados y periodos adeudados que se acompañó con la presentación de la reclamación, cumple con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto presta merito ejecutivo y constituye plena prueba de la existencia de una deuda a cargo de Electrolima.

Por lo anterior señala que está en cabeza de Electrolima la obligación de demostrar la inexistencia de la obligación reclamada, ya que es obligación del representante legal reportar las novedades de manera individual de cada uno de los afiliados con el fin de procesarlas y registrarlas en la base de datos de Pensiones y Cesantías Santander.

Así las cosas solicita que se revoque la resolución No 001 de 2004 y se reconozca el valor reclamado como suma excluida de la masas de liquidación, ya que según lo manifiesta, estos dineros pertenecen a los trabajadores a quienes Electrolima les efectuó los descuentos por nómina de sus aportes pensionales.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

### **Consideraciones del Liquidador:**

Al revisar el expediente contentivo de la presente reclamación se observa que cuenta con todos los soportes, planillas de Colfondos y de otros fondos de pensión y autorizaciones que demuestran el cumplimiento en el pago de la cotización para los casos objeto de la reclamación.

Así mismo el encargado de la parte laboral de la Empresa certifica lo siguiente: " Que una vez revisadas las presuntas deudas al Fondo de Pensiones y Cesantías Santander se encontró que con corte al 13 de agosto de 2003, la Electrificadora del Tolima S.A. ESP no tenía obligación o deuda por pagar al mencionado fondo".

Comparado el estado de cuenta empresarial contentivo de los periodos de cotización que anexa el recurrente con los soportes contables que reposan en el expediente, se puede observar que efectivamente fueron cumplidas las obligaciones por parte de Electrolima es así como por ejemplo: La suma reclamada por el señor Rodrigo Chávez Torres fue cancelada con autorización 348281.

En este sentido se observa que el recurrente no tuvo en cuenta los soportes en los cuales se fundamento la Empresa para no acceder a sus pretensiones.

De esta forma se determina que Electrolima S.A ESP, cuenta con las pruebas necesarias para acreditar el pago de las obligaciones alegadas por el recurrente y del reporte oportuno de las novedades.

### **Decisión:**

Por los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, según consecutivo No. 1.

## **2.2 Recurso presentado Por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOFINANCIAR, identificada como Crédito No 6.**

### **Antecedentes:**

La señora Nubia Clemencia Trujillo Bravo, actuando como representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, COOFINANCIAR, presentó reclamación solicitando la cesión del lote ubicado en el municipio de Lérida, donado inicialmente a la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por RESURGIR. El crédito presentado por esta Entidad fue rechazado en la resolución No 001 del 2004, al considerarse que no existe título o prueba sumaria que acredite la obligación de transferir el inmueble reclamado.

### **Fundamentos del Recurso:**

Estando dentro del término legal Nubia Clemencia Trujillo, actuando como representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coofinanciar, presentó recurso de reposición contra la Resolución 01 de 7 de junio de 2004 en que sí existe prueba sumaria que acredite la obligación por ella reclamada, cual es la Escritura Pública No 468 del 31 de marzo de 1990 en cuya cláusula quinta determina lo siguiente: " *Esta donación se efectúa para que en el lote transferido se construya la sede cooperativa de trabajadores de Electrolima*

*COOTRAELECTROLIMA y su destinación no podrá cambiarse”, por lo anterior solicita se revoque la decisión tomada en la resolución No 001 de 2004 de rechazar su reclamación.*

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Luego de analizado el recurso se tiene que el recurrente no aporta ninguna prueba o documento que demuestre con certeza el derecho de dominio sobre el bien objeto del recurso, ni la existencia de la obligación por parte de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, de transferirlo.

En este sentido puede observarse que la escritura No. 468 de 31 de marzo de 1990, no contempla orden ni condición resolutoria que determine la obligación de transferir el dominio a COOFINANCIAR.

Por otro lado, uno de los efectos de la liquidación Forzosa Administrativa es la formación de la masa de bienes en razón a que el patrimonio cambia de objetivo, pues deja de estar al servicio de la Empresa social para asumir la misión exclusiva de servir de prenda común a los acreedores.

#### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por COOFINANCIAR, según consecutivo No. 6.

### **2.3 Recurso presentado por Colfondos S.A, identificado como Crédito No 12.**

#### **Antecedentes:**

El señor Juan Francisco Villamil Salcedo, actuando en calidad de representante legal de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos y de Cesantías S.A., presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago de \$76.465.529. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente por valor de \$5.430.344, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito contra la masa de liquidación de primera clase parafiscal. La diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que la Empresa tiene soportes contables que demuestran que los valores reclamados ya habían sido cancelados y reportados.

#### **Fundamentos del Recurso:**

Que la resolución No 001 de 2004 es carente de motivación, ya que según manifiesta, se utilizaron fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos, lo que genera un injustificado rechazo de su acreencia al no detallarse claramente los afiliados o periodos dejados de reconocer.

Igualmente señala que las liquidaciones de aportes adeudados, presentados por Colfondos dentro de su reclamación, prestan mérito ejecutivo según lo prescrito en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por lo tanto comenta que es improcedente el rechazo fundamentado en que los registros contables de Electrolima no demuestran suma diferente a la reclamada, ya que la obligación legal de su empresa es presentar las novedades que justifiquen la acreencia del empleador.

Adicionalmente establece que no existen reportes de novedades que sirvan como base para depurar la deuda, ni prueba suficiente que desvirtúe la liquidación efectuada por Colfondos, ya que reitera que es un título ejecutivo cuya obligación no ha sido satisfecha.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Al revisar el expediente contentivo de la presente reclamación se observa que cuenta con todos los soportes, planillas de Colfondos y de otros fondos de pensión y autorizaciones que demuestran el cumplimiento en el pago de la cotización para los casos objeto de la reclamación.

Comparado el estado de cuenta contentivo de los periodos de cotización que anexa el recurrente con los soportes contables que reposan en el expediente, se puede observar que efectivamente fueron cumplidas las obligaciones por parte de Electrolima es así como por ejemplo: La suma reclamada por la señora Adriana Marcela Valbuena Ruiz fue cancelada con aporte TI 82121253.

En este sentido se observa que el recurrente no tuvo en cuenta los soportes en los cuales se fundamenta la Empresa para no acceder a sus pretensiones.

De esta forma se determina que Electrolima S.A ESP, cuenta con las pruebas necesarias para acreditar el pago de las obligaciones alegadas por el recurrente y del reporte oportuno de las novedades.

#### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por Colfondos S.A, según consecutivo No. 12.

#### **2.4 Recurso presentado Por ISAGEN S.A ESP, identificado como Crédito No 17.**

##### **Antecedentes:**

El doctor Marco Aurelio Sanabria Neira, actuando como apoderado de ISAGEN S.A. ESP, presentó acreencia por valor de \$41.300.666.451, por concepto de compra de energía. El crédito fue aceptado parcialmente por valor de \$ **\$2.682.424.196 Capital y \$80.542.906 Intereses**, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en los descuentos efectuados a título de Impuesto de Timbre y por la liquidación de intereses que realizó solo hasta el 16 de enero de 2002, fecha en la cual la Empresa entró en proceso de intervención por la SSPD.

##### **Fundamentos del Recurso:**

El recurrente argumenta que lo que se dispuso realmente en la resolución No 1398 del 16 de enero de 2002, expedida por la SSPD, fue la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A ESP, para la administración de la entidad, situación que se prolongó hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en que la SSPD expidió la resolución 03848, mediante la cual se

ordenó la liquidación de Electrolima, así las cosas señala que sólo hasta ese momento se dispuso la disolución de la entidad, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo y se ordenó la conformación de la masa liquidatoria, medidas que no pudieron tomarse con anterioridad, pues la medida tomada con la resolución 1398 era de simple intervención para administración de la entidad en crisis, por lo tanto dentro del periodo de intervención Electrolima continuó ejerciendo su objeto social y por lo tanto, concluye, debe cumplir con el pago de sus obligaciones incluidos los intereses moratorios.

Respecto al pago de intereses moratorios señala, que los conceptos de la SSPD utilizados para sustentar el no pago de intereses, no pasan de ser opiniones respetables ya que según lo ordenado en el Art. 25 del C.C.A, estos no son de obligatorio cumplimiento, ni ejecución; Comenta además que los fallos del Consejo de Estado utilizados por el Liquidador para sustentar dicha posición, hacen referencia es a la imposibilidad de reconocer intereses de Mora dentro del proceso liquidatorio, situación que solo ocurrió en el caso concreto a partir del 12 de agosto de 2003.

Considera además que estas sentencias se soportan en la figura legal de la fuerza mayor, la cual no se configura en la orden de liquidación de Electrolima, por ser totalmente previsible, al encontrarse la Empresa en intervención con fines liquidatorios aproximadamente por el término de un año.

En lo relacionado con los descuentos efectuados a título de impuestos de timbre y retención en la fuente, comenta que los mismos no eran procedentes, ya que de acuerdo a lo establecido en los contratos C-284 y C-382, Isagen S.A ESP era el agente retenedor de dichos tributos, los cuales retuvo y reporto a la DIAN.

Por lo expuesto solicita que se reconozcan intereses moratorios a su acreencia hasta el 12 de agosto de 2003, así como los impuestos descontados.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso certificaciones expedidas por la Dirección de Gestión Contable de Isagen, en donde consta los pagos efectuados por los impuestos de timbre y renta causadas con ocasión de los contratos C-382 y C-284 y liquidación de las obligaciones de Electrolima surgidas de dichos contratos.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

##### **2.4.1 Consideraciones del Liquidador respecto del descuento de timbre y retención en la fuente**

De acuerdo a la revisión se determinó que a la factura pendiente de pago del contrato 382, Isagen efectivamente aplicó la retención en la fuente y el impuesto de timbre al interés de la misma y no al capital como lo hizo Electrolima al momento de la causación que se originó al expedir la factura, razón por la cual las liquidaciones realizadas por ambas empresas en lo referente a este contrato no coinciden.

En lo que respecta a las facturas y notas de ajuste pendientes de pago del contrato 284, se puede apreciar que en la liquidación remitida por Isagen no se tuvo en cuenta la aplicación de los impuestos de timbre y retención en la fuente, como si lo hizo Electrolima al liquidar las sumas adeudadas, por otro lado las aplicaciones de los abonos o cruces de subsidios y de RDL se hicieron al cálculo de los intereses del valor bruto de la factura sin tener en cuenta los

descuentos por impuestos, por lo cual las liquidaciones hechas por Electrolima e Isagen difieren.

#### **2.4.2 Consideraciones del Liquidador en relación con la solicitud de reconocimiento de interés durante la etapa de intervención:**

Los actos administrativos de Toma de Posesión expedidos por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como actos de autoridad ejercidos por funcionarios público, se enmarcan dentro de lo que el artículo 64 del Código Civil establece como una causal de fuerza mayor que a voces del artículo 1616 de la misma codificación, impide que la mora genere indemnización de perjuicios o lo que es lo mismo, impide la causación y pago de intereses moratorios.

El mencionado concepto tuvo como base:

- El literal k) del artículo 1 del decreto 2418 de 1999.
- Artículo 65 de la ley 45 de 1990
- Artículo 822 del Código de Comercio
- Artículo 64 del Código Civil
- Artículo 1616 del Código Civil
- Resolución SSPD 1398 del 16 de enero de 2002 "por la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP.
- Resolución SSPD 6462 del 15 de mayo de 2002 "por la cual se determina el objeto de la toma de posesión de la Electrolima el Tolima S.A. ESP" y ,
- Resolución SSPD 3848 del 12 de agosto de 2003 " por la cual se decreta la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP".

En tal sentido la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto SSPD ha dicho lo siguiente:

(...)

"La toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios es la concreción de uno de los diversos instrumentos de intervención estatal por parte de los órganos de inspección, control y vigilancia. Se trata de una medida excepcional y discrecional sujeta a una normatividad especial, que –como afirma el profesor Palacios Mejía- "es un régimen de derecho administrativo, que manifiesta el propósito del Estado de intervenir en la dirección de la economía, y que no tiene paralelo en el derecho comercial ..."

" Dado que el asunto que nos ocupa se refiere al tema de intereses de mora en la toma de posesión, hay que empezar por definir la mora y la fuerza mayor, a efectos de establecer cuando se configura esta última en cada caso (administración y liquidación)."

"La mora opera cuando en una obligación dineraria se coloca al deudor en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a la prestación asumida en forma íntegra y oportuna. De no darse esa circunstancia, la ley dota al acreedor de mecanismos suficientes para hacer cumplir los efectos de la obligación. Hay que advertir que no basta el retardo para que el deudor quede constituido en mora, es además necesario en principio que el acreedor requiera o reconvenga al deudor para que cumpla la obligación."

En lo que hace relación a los intereses moratorios la jurisprudencia nacional los ha definido como " ... los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida", esto es, la suma en la que

el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente.

De otra parte, la ley 45 de 1990 en su artículo 65, en relación con la causación de intereses en las obligaciones dinerarias, establece:

“(...) Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias, en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella ( ...)”

En tanto que, el artículo 1616 del código Civil dispone:

“La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.

“En ese orden de ideas el acto de autoridad en la toma de posesión para administrar se configura con la medida de suspensión de pagos que autoriza el literal K) del artículo 1º. Del decreto 2418 de 1999”. En efecto no todas las causales de toma de posesión previstas en el artículo 59 de la ley 142 de 1994 dan lugar a la suspensión de pagos, pues sólo algunas de ellas se originan en grave situación financiera que permita colocar a la empresa en situación de no poder cumplir con el pago de sus acreencias. A este respecto, el profesor Pedro Lafont Pianetta sostiene respecto de la imposibilidad jurídica de pagos ordinarios que:

“Tampoco es posible el pago que voluntaria y libremente pueden hacer las personas, debido precisamente a la restricción que en ello impone la toma de posesión, ya que con esta se produce el efecto de la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la superintendencia ..., en el acto de toma de posesión “(Primera parte, literal f), artículo 22 ley 510 de 1999”

En otras palabras, lo que configura la fuerza mayor es la existencia de un impedimento legal que ponga a la intervenida en situación de incumplimiento. Situación que se presenta en el caso de la liquidación y en la administración cuando se decretó la suspensión de pagos, toda vez que la satisfacción de las acreencias debe someterse al agotamiento de unos trámites que ordena la ley”.

En conclusión, cuando la medida de toma de posesión es para administrar y se ordene la suspensión de pagos de la entidad intervenida, de conformidad con el literal K) del artículo 1º. Del decreto 2418 de 1999, no había lugar al pago de intereses de las obligaciones causadas al momento de la toma de posesión”.

Igual regla es aplicable a la administración temporal con fines liquidatorios.

En el mismo sentido el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Santa fe de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), CONSEJERO PONENTE DOCTOR: DANIEL MANRIQUE GUZMÁN. Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-12248-01 Radicado No. 9425 Expreso lo siguiente:

(...)

“No comparte la Sala la apreciación del Tribunal, puesto que como lo sostiene el Ministerio Público, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de

incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto Tributario.”

(...)

“En efecto, según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como "los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel".

(...)

“Así las cosas si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales (...).”

Por otro lado, en lo que hace relación a los intereses moratorios se han definido por la Jurisprudencia Nacional como "... los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida". (Sala de Casación Civil, sentencia febrero 24 de 1995)

A su turno, el artículo 882 del Código de Comercio establece:

Artículo 882 C. de Co.- Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

El artículo 65 de la ley 45 de 1990 señala: “Artículo 65.- Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”.

El artículo 64 de nuestro Código Civil, el cual fue subrogado por la ley 95 de 1980 en su artículo 1° nos enseña que: “ Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**”.

En su oportunidad, el artículo 1616 del mismo código, dispone: “La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.

Nuestra doctrina patria define los actos de autoridad, como aquellos mediante los cuales la administración actúa con poder de mando, es decir, por medio de órdenes, prohibiciones, sanciones, etc.

Con relación al tema planteado, existe ya pronunciamiento Jurisprudencial, del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en fallo de fecha 15 de febrero de 1985, con ponencia del Doctor CARMELO MARTINEZ CONN, la cual en uno de sus apartes nos enseña:

...“La Toma de posesión de los bienes y haberes de una sociedad, conlleva la separación de los administradores y su reemplazo por el Superintendente Bancario quien además asume la representación legal de la misma. A este acaecimiento no puede resistir la persona natural o jurídica objeto de la medida; es inevitable e imprevisible, por tanto constituye caso fortuito oponible por la entidad de que se trate en un primer momento.

... Ahora bien, ya en **el proceso de liquidación, que se inicia con la toma de posesión**, el Superintendente Bancario no puede iniciar el pago de las reclamaciones en forma inmediata ya que la misma Ley lo somete a un procedimiento de ineludible cumplimiento, que exonera a la persona intervenida del reconocimiento de intereses de mora como perjuicios por el no pago de la obligación en tiempo, ya que se daría la causal de fuerza mayor.

Tenemos entonces, que si en los términos de la ley, los intereses de mora corresponden a la indemnización de perjuicios en las obligaciones de dinero y el artículo 1616 del Código Civil en su inciso 2º dispone: “La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios”, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios en los eventos de intervención por esta Superintendencia por los motivos expuestos, ...”.

...el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual “ los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa” de suerte que como según la ley civil- artículo 1º de la ley 95 de 1980-, constituye fuerza mayor, “ los actos de autoridad ejercido por funcionarios públicos” y como conforme al inciso 2º del artículo del artículo 1616 del código civil, “ la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios” , se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2º del artículo 1616 del C.C. ....”.

En este orden de ideas, tenemos que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios de la Electricadora del Tolima S.A. E.S.P. (Resolución No. 01398 del 16 de enero de 2002) emanado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, encuadra perfectamente en la definición que se le da a los actos de autoridad, el cual es ejercido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, que es considerado por nuestro ordenamiento jurídico como un acto constitutivo de fuerza, como quedó señalado anteriormente; lo que nos obliga a concluir que no hay lugar al cobro y por ende al pago de intereses moratorios, a partir del acto de Toma de Posesión sobre las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, por presentarse para el efecto todas las circunstancias aquí tratadas tales como caso fortuito, fuerza mayor, concepto de imprevisibilidad e irresistibilidad aplicables al hecho, a la luz de la ley y la jurisprudencia.

### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por ISAGEN S.A ESP, según consecutivo No. 17.

### **2.5 Recurso presentado por MARIA HESNE DUARTE DE NEGRO, identificada como Crédito No 20.**

#### **Antecedentes:**

La señora Maria Hesne Duarte de Negro, presentó reclamación por valor de \$647.000.000, el cual fue aceptado parcialmente por valor de **\$597.490.916 Capital y \$1.321.561 Intereses**. La reclamación presentada por este acreedor fue aceptada parcialmente en la resolución No 001 de 2004 con fundamento en la transacción realizada entre las partes y se calificó y se graduó como crédito contra la masa de liquidación de quinta clase.

#### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta la recurrente, que al incumplir Electrolima el acuerdo de pago de la sentencia, en la cual se condena a esta entidad al pago de unas sumas de dinero por concepto de la muerte del señor Luis Carlos Negro Duarte, este deja de tener vigencia y por lo tanto debe cancelarse la suma contenida en la sentencia, la cual es liquidada por la recurrente en la suma de \$679.989.282.66, valor que es superior al reconocido en la resolución recurrida.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso, liquidación de la sentencia efectuada por la recurrente, el auto por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué acepta la cesión del crédito a favor de Maria Hesne Duarte y el mandamiento de pago proferido por dicho despacho, dentro del ejecutivo iniciado por la Señora Duarte contra Electrolima.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

En lo referente a esta reclamación se calificó y graduó el acta de transacción y no la sentencia, teniendo en cuenta que el valor aceptado es el resultante de la liquidación realizada entre los señores Pablo Negro Duarte, Pablo Negro Bragado y Maria Hesne Negro Duarte, y el Doctor Darío Cuervo Villafañe, actuando como representante legal de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, y que dice: ***“Los demandantes liquidan y aceptan el valor total de su acreencia en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00), cantidad esta que incluye todos los valores relacionados en la condena por lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales, costas, agencia en derecho, indexación o actualización de condenas que corresponda al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y la ejecución dentro del mismo proceso que se adelanta actualmente, declarando expresamente a Electrolima a paz y salvo por todo concepto una vez la totalidad de la suma relacionada sea cancelada totalmente” (...)***

En estos términos se observa que la obligación a reconocer y calificar nace del acta de transacción y el valor acordado por los conceptos liquidados conjuntamente.

Así mismo se aclara que la diferencia entre el anterior valor y la suma reconocida por capital radica en el abono por cruce de cuentas de Energía, efectuado el día 12 de agosto de 2003, por la suma de \$2.509.084.

#### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por MARIA HESNE DUARTE DE NEGRO, según consecutivo No. 20

#### **2.6 Recurso presentado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, identificada como Crédito N° 26**

##### **Antecedentes:**

El señor Julián Marulanda Calero actuando como apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del servicio de energía, arrendamiento de transformadores y cuotas partes pensionales, por valor de \$952.971.320. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que los valores por concepto de la factura 240 de 1997 y por el contrato No 643 de 1991 de arrendamiento de transformadores fueron rechazados.

##### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que la acción cambiaria de la factura No 240 de 1997, cuyo valor fue rechazado en la resolución recurrida, se encuentra suspendida, ya que el estado de liquidación en el cual se encuentra Electrolima, es una situación anormal, que encaja en los lineamientos de la fuerza mayor, la que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 787 y 788 del C.Co, es una causal de suspensión de dicha acción.

En lo relacionado con los valores igualmente rechazados por la resolución 001 de 2004, presuntamente causados en ejecución del convenio de arrendamiento de transformadores 643 de 1991, manifiesta que si existen soportes dentro del sistema contable de Electrolima que acreditan la existencia de la obligación reclamada, como lo son las fotocopias que anexa del libro auxiliar de cuentas de Electrolima de fechas Julio a noviembre de 2000, al igual que los comunicados suscritos por la entonces firma de revisoría fiscal y del jefe de división financiera de la época de Electrolima.

##### **Consideraciones del Liquidador:**

Si bien es cierto, la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A ESP a juicio del suscrito encaja en los lineamientos de la fuerza mayor por considerarse como un acto de autoridad competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 64 del C.C, esta no puede predicarse como causal de suspensión de la acción cambiaria de la factura 240 de 1997, ya que el término para ejercitarla se encuentra prescrito desde el año 2000, es decir casi dos años antes de la orden de toma de posesión proferida por la SSPD el 16 de Enero de 2002.

Así las cosas el recurrente contó con los mecanismos señalados en la ley para ejercitar oportunamente la acción tendiente al cobro de los valores presuntamente adeudados y

cobrados en el título valor ya mencionado, sin que estos fueran entorpecidos por la toma de posesión de esta Empresa, la cual como ya se explicó ocurrió tiempo después de haber finalizado la oportunidad para hacer exigible la factura en mención.

En lo referente a los valores relacionados con el convenio 643 de 1991 de arrendamiento de transformadores, celebrado con la Empresa de Energía de Bogotá, es procedente aclarar que aunque existen valores registrados en la contabilidad de Electrolima a favor del recurrente, en ningún momento se ha determinado a que conceptos corresponden, ya que no se tienen ni fueron aportados por el interesado, cuando fue requerido por esta Empresa, los soportes necesarios para esclarecer la procedencia de dichos registros contables.

De esta manera y atendiendo lo señalado en el artículo 4 literal D de la ley 716 de 2001, los saldos registrados a favor del recurrente deben ser depurados al carecer de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su pago.

#### **Decisión:**

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a las pretensiones de la Empresa de Energía de Bogotá, razón por la cual **se confirma lo decidido** en la resolución 001 de Junio 7 de 2004 en lo que respecta a esta reclamación presentada por Empresa de Energía de Bogotá según consecutivo No. 26.

#### **2.7 Recurso presentado por Hernán Ovalle Lozano, identificado como Crédito No 42.**

##### **Antecedentes:**

El señor Hernán Ovalle Lozano actuando en nombre propio, solicitó el reconocimiento y pago de dos cuentas de cobro por reparaciones a dos vehículos de Electrolima, por valor de \$640.000. El crédito presentado por esta persona fue rechazado en la resolución No 001 del 2004, al considerarse que no existe título o prueba sumaria que acredite la obligación reclamada.

##### **Fundamentos del Recurso:**

Solicita nuevamente el recurrente que se cancelen los dineros reclamados, que corresponden a actividades de reparación de vehículos efectivamente realizadas a vehículos de Electrolima.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

##### **Consideraciones del Liquidador:**

Nuevamente revisado el expediente contentivo de la reclamación y el sistema contable de la Empresa, se tiene que no existe prueba sumaria de la existencia de la obligación señalada por el recurrente, ya que no se tiene ninguna orden de trabajo, ni ningún documento que acredite la autorización por parte de la Empresa para la ejecución de los trabajos presuntamente ejecutados por el señor Ovalle.

### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por, Hernán Ovalle Lozano, según consecutivo No. 42.

### **2.8 Recurso presentado Por INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL Ltda., identificado como Crédito No 43 y 44.**

#### **Antecedentes:**

La señora Martha Margarita de Castillo, actuando como suplente del gerente de Ingeniera Castell Comercial Ltda, presentó dos reclamaciones, por concepto de facturas relacionadas con los contratos 383-386-389 de 2002 y 327 de 2000, por valor de \$308.350.741. Las cuales fueron aceptadas en la resolución No 001 de 2004 de la siguiente forma: como suma excluida de la masa de liquidación el valor de \$24.774.034 y como créditos aceptados contra la masa de liquidación de quinta clase la suma de \$283.576.707..

#### **Fundamentos del Recurso:**

El recurrente argumenta que las consideraciones tomadas por el Liquidador para calificar y graduar como sumas y bienes excluidos de la masa, los valores adeudados provenientes de los contratos 389 y 327 de 2002, deben ser aplicadas igualmente para calificar y graduar de la misma manera los pasivos provenientes del contrato 383 de 2002, en razón a que la forma de pago del mismo era la siguiente: *"ELECTROLIMA cancelará las actividades contratadas mediante el fondo exclusivo para esta zona, creado para el manejo de los recursos provenientes del cobro de la revisión de los usuarios con fraude.."*, así las cosas señala que al provenir los dineros con los cuales se pagaba las actividades ejecutadas en dicho contrato, de los pagos efectuados por los usuarios fraudulentos, estos nunca hicieron parte del patrimonio de Electrolima y por ende las facturas ZC-221 por valor de \$36.270.925 y ZC-223 por valor de \$29.801.737 pertenecientes al contrato 383 deben incluirse dentro del título de los bienes y sumas excluidas.

Adicionalmente solicita que la factura ZC-220, que erróneamente fue incluida como parte del contrato 383, sea admitida dentro de las sumas y bienes excluidas, ya que en realidad ésta pertenece al contrato 389, cuyos valores fueron reconocidos como excluidos.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso copia simple del contrato 383 de 2002, copia del oficio de fecha Noviembre 21 de 2003 dirigido al Liquidador en donde se anexó al expediente de reclamación la factura ZC-220 corregida.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Despacho considera que efectivamente los recursos con los cuales se cancelaban las obligaciones adquiridas mediante la suscripción del contrato 383 de 2002, al provenir de los pagos efectuados por los usuarios fraudulentos del servicio de energía por concepto de las revisiones efectuadas por Ingeniería Castell Ltda, deben tenerse como recaudos de terceros, o sumas excluidas de la masa de liquidación, ya que dichos dineros nunca hicieron parte del patrimonio de la Electrificadora del Tolima al tener los mismos como ya se explicó una destinación específica.

En lo relacionado con la factura ZC-220, se determinó de acuerdo a la corrección presentada oportunamente por Ingeniería Castell Comercial Ltda. que la misma se origina de las obligaciones causadas en el contrato 389 de 2002, cuyos valores fueron reconocidos como excluidos de la masa, razón por la cual se incluirá dentro de las sumas reconocidas a dicho contrato.

Por lo anteriormente expuesto el Liquidador considera procedente el recurso interpuesto y por lo tanto se **modifica la resolución** recurrida en lo referente a algunas de las sumas reconocidas a Ingeniería Castell Ltda., las cuales quedarán así:

Reconózcase el Crédito 43-1 como suma excluida de la masa de liquidación por valor de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TESCIENTOS SETENTA PESOS (\$60.354.370), por concepto de dineros adeudados en la ejecución del contrato 389 de 2002 suscrito con Ingeniería Castell Ltda.

Reconózcase el Crédito 43-2 que inicialmente se graduó como crédito de quinta clase, como suma excluida de la masa de liquidación por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$66.072.662), por concepto de dineros adeudados en la ejecución del contrato 383 de 2002 suscrito con Ingeniería Castell Ltda.

Los demás valores reconocidos al recurrentes por concepto de los contratos 327 de 2000 y 386 de 2002, presentadas en la acreencia con consecutivo No 44, conservarán la graduación y calificación que de ellos se hicieran en la resolución No 001 de Junio 7 de 2004.

#### **Decisión:**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente ordena realizar la modificación de acuerdo a la parte motiva de la presente reclamación en el sentido de graduar como sumas excluidas el valor de \$126.427.03, y como créditos de quinta clase la suma de \$173.377.450.

#### **2.9 Recurso presentado por ISA S.A ESP, identificado como Créditos No 52 y 191.**

##### **Antecedentes:**

La doctora Maria Victoria Espinosa Hincapié, actuando como apoderada de Interconexión Eléctrica S.A ESP, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del valor de \$28.090.117.751, por concepto de bolsa de Energía, cargos por uso del STN y Servicios, el cual fue aceptado parcialmente por valor de **capital \$19.167.956.616 e intereses por valor de \$177.501.399**, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que solo se liquidaron los intereses hasta el 16 de enero de 2002 fecha en la cual se inicio el proceso de intervención de la Electrificadora.

Respecto del crédito con consecutivo de acreencia No 191, no fue calificado ni graduado, al ser presentado de forma extemporánea.

##### **Fundamentos del Recurso:**

El recurrente argumenta que la resolución No 1398 del 16 de enero de 2002, expedida por la SSPD, mediante la cual se ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A

ESP, no impidió que esta Empresa continuara ejerciendo su objeto social, es así como continuó transando en el mercado de energía y observando el cumplimiento de sus obligaciones, hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la cual se decretó realmente la liquidación de Electrolima, razón por la que considera que no es factible reconocer intereses de Mora solo hasta el 16 de enero de 2002.

Señala además los fallos del Consejo de Estado utilizados por el Liquidador para sustentar dicha posición respecto a los intereses de mora, tienen efectos solo para el caso particular y no alcanzan la connotación de fuente de derecho por no ser Jurisprudencia Reiterada. Así mismo comenta que la consideración dirigida a fundamentar el no pago de intereses después del 16 de enero de 2002, en base al principio de igualdad es errónea ya que este principio no apunta en ningún momento a desconocer reclamaciones legítimamente presentadas por un acreedor, ya que el rechazo de las mismas debe provenir de una causal taxativamente señalada en la ley o de lo contrario se estaría negando un derecho sin fundamento constitucional o legal alguno.

En lo relacionado con la reclamación No 191, la cual fue presentada de forma extemporánea, debe reconocerse ya que su no presentación oportuna, se debió a que el mercado de energía no había facturada las obligaciones que se reclaman, situación que no es imputable al acreedor.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Para resolver el presente recurso en relación con los intereses solicitados a partir de la toma de posesión se toman los mismos fundamentos del **numeral 2.4.2** de la presente resolución.

Para resolver el presente recurso en relación con la reclamación 191 se tiene en cuenta lo siguiente: el período dentro del cual podía hacerse parte como acreedores venció el 17 de octubre de 2004, impidiendo al liquidador aceptar reclamaciones fuera de la fecha como lo estipula el literal "b" numeral uno del artículo quinto del decreto 2418 de 1999, ahora derogado por el decreto 2211 de 2004. en los siguientes términos: *"b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación"*

#### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por ISA S.A ESP, según consecutivo No. 52 y 191.

#### **2.10 Recurso presentado por ISA S.A ESP, identificado como Crédito No 58.**

##### **Antecedentes:**

El Doctor Alberto Mauricio Bernal Latorre, actuando como representante legal judicial de Interconexión Eléctrica S.A. ESP, solicita el reconocimiento y pago de \$ 820.722.048, por concepto de facturas de cargo de conexión al STN provenientes del Contrato 3135. El crédito presentado por esta entidad en la acreencia No 58, fue aceptado parcialmente por \$687.609.224, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito

aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en los descuentos efectuados a título de Impuesto de Timbre y por la liquidación de intereses que fue realizada hasta el 16 de enero de 2002, fecha en la cual inicia la toma de posesión de la Empresa.

#### **Fundamentos del Recurso:**

El recurrente argumenta, en lo relacionado con el descuento efectuado a su reclamación por concepto de Impuesto de Timbre, que el mismo no es procedente, ya que según manifiesta este impuesto se ha ido descontando proporcionalmente por parte de Electrolima, lo que ha permitido demostrar a ISA S.A ESP ante la DIAN el ya pago de esta obligación.

En lo referente al no pago de intereses de mora, después del 16 de enero de 2002, considera que esta decisión va en contravía de lo prescrito en la cláusula séptima del contrato de conexión No 3135 de 1996 y señala además que dentro de la normatividad vigente en el sector eléctrico y en la normatividad civil y comercial, no existe norma que prohíba el cobro de intereses moratorios.

Señala igualmente, que los conceptos de la SSPD utilizados para sustentar el no pago de intereses, no pasan de ser opiniones respetables ya que según lo ordenado en el C.C.A, estos no son de obligatorio cumplimiento, ni ejecución; comenta además que los fallos del Consejo de Estado utilizados por el Liquidador para sustentar dicha posición, hacen referencia a la figura legal de la fuerza mayor, la cual no se configura en la orden de liquidación de Electrolima, por ser totalmente previsible, por la mala administración e inviabilidad financiera de la misma.

Resalta el recurrente que una regla general de nuestro ordenamiento legal es que el deudor, en este caso Electrolima, no puede aducir su propia culpa para el no pago de sus obligaciones dinerarias.

Finalmente se considera en el recurso que de acuerdo a las fechas de las obligaciones económicas reclamadas, estas deben reputarse como postconcordatarias y pagadas de preferencia según el artículo 147 de la ley 222 de 1995, al causarse después de la toma de posesión de Electrolima.

Por lo anterior solicita que se reconozca en su totalidad la suma de dinero reclamada por Isa S.A ESP.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

#### **2.10.1 Consideraciones del Liquidador en relación con el descuento de timbre y retentiva:**

El pago del impuesto de timbre ocasionado dentro de la ejecución del contrato 3135 de 1996, debía cancelarse por partes iguales, según lo estipulado en dicho acuerdo, es así como Electrolima al momento de la causación de cada una de las facturas generadas en este contrato, descontó el valor correspondiente a este impuesto y el mismo fue presentado y pagado oportunamente a la DIAN, tal como consta en los certificados expedidos por la Empresa.

### **2.10.2 Consideraciones del Liquidador en relación la solicitud de reconocimiento de intereses:**

Se debe tomar los mismos fundamentos del **numeral 2.4.2.**

### **2.10.3 Consideraciones del Liquidador en relación con las obligaciones Postconcordatarias:**

En relación con las sumas que determina como postconcordatarias que deben pagarse de preferencia en pertinente aclararle al recurrente que el procedimiento que debe aplicarse a la Liquidación forzosa Administrativa que actualmente se adelanta, es el establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (EOSF), decreto 2418 de 1999 hoy derogado por el decreto 2211 de 2004, el cual no considera la clasificación como obligaciones postconcordatarias.

#### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por ISA S.A. ESP, según consecutivo No.58

### **2.11 Recurso presentado por Chivor S.A ESP, identificado como Crédito No 67.**

#### **Antecedentes:**

El doctor Juan Sebastián Hoyos Gómez actuando como apoderado, de CHIVOR S.A: ESP, presenta reclamación en la cual solicita el reconocimiento y pago del valor de \$1.069.771.446, por concepto del contrato de compraventa de Energía No. CH-051-2000. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente por valor de capital de \$994.456.801 e intereses por \$13.191.987, en la resolución No 001 de 2004 y se califico y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que solo se liquidaron intereses hasta el 16 de Enero de 2002 fecha de toma de posesión.

#### **Fundamentos del Recurso:**

Solicita el recurrente, que se reconozcan los intereses de mora, por valor de \$62.122.658, no aceptados en la resolución No 001 de 2004, ya que según manifiesta los mismo fueron causados antes del 16 de enero de 2002, fecha fijada en dicha resolución como limite para reconocer intereses por obligaciones causadas antes de ese día, como señala que es el caso de los valores por el reclamados, no existiendo así ningún sustento jurídico para su desconocimiento.

Considera además que los intereses solicitados, ya fueron reconocidos por Electrolima, ya que no se objetaron las facturas expedidas por Chivor en donde se relacionaban estos valores, dentro del término contractual de 10 días.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

En primer lugar es pertinente aclarar que los intereses reconocidos en la resolución objeto de este recurso fueron liquidados hasta el 16 de Enero de 2002, fecha en que se tomo posesión de esta Empresa, así las cosas revisada nuevamente la liquidación de intereses solicitados por el reclamante se determina que no hay lugar a efectuar modificación alguna por este concepto, ya que el valor arrojado es concordante con la suma reconocida por capital, cuyos soportes contables reposan en el expediente con No consecutivo No 67.

#### **Decisión:**

Por lo anteriormente expuesto se **confirma la decisión** tomada la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en lo referente a la reclamación presentada por Chivor S.A ESP. con consecutivo No. 67.

### **2.12 Recurso presentado por el Municipio de Alpujarra - Tolima, identificado como Crédito No 70-1 y 70-2**

#### **Antecedentes:**

EL señor Albeiro Trujillo Castro, en calidad de alcalde, presentó reclamación por valor de \$64.079.626, por concepto de impuestos, sanciones, alumbrado público, participación patrimonial, el cual fue aceptado parcialmente por valor de \$7.119.337, Los créditos presentados por esta entidad fueron decididos en la resolución No 001 de 2004, los cuales se graduaron así: Créditos rechazados contra los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación el valor de \$15.727.369, por que según el acta de liquidación parcial del convenio 284 el municipio antes debe a Electrolima la Suma de \$75.257.595.15, fiscales la suma de \$4.966.267 y de quinta clase o quirografarios el valor de \$3.591.790, por concepto de sanción y Créditos rechazados contra la masa de liquidación por valor de \$384.310.060.

#### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que la sanción impuesta a Electrolima a través de la resolución 26 de 2003, por el incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 654 del Estatuto Tributario, la cual se identifica como la acreencia No 70-1, se encuentra en firme y exigible por la vía ejecutiva, ya que el recurso de reconsideración interpuesto por Electrolima, contra dicho acto administrativo fue resuelto desfavorablemente, mediante resolución No 06 de Junio de 2003 proferido por la Alcaldía Municipal de Alpujarra, la cual es anexa a su recurso.

Solicita además, en lo referente al crédito No 70-2, correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público, que el mismo sea aceptado, ya que este pasivo contrariamente a lo señalado en la resolución recurrida, si existe en la contabilidad de Electrolima, tal como consta en la relación de facturación de municipios expedida por la oficina contable de esta Empresa y en el acta de inspección tributaria de fecha 15 de octubre de 2003, documentos que igualmente son anexados junto con el texto del recurso.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Teniendo en cuenta que el Municipio de Alpujarra, mediante resolución No 06 de Junio 16 de 2004, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Electrolima contra la resolución No 26 de septiembre 22 de 2003 la cual sanciona a esta empresa por valor de \$3.591.790, la misma se ha hecho exigible y por lo tanto será pagada en la oportunidad y de acuerdo al orden de prevalencia señalado por la ley.

En lo referente a la reclamación 70-2 por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, es pertinente aclarar que la relación de facturación por municipios anexada por el recurrente pertenece al sistema comercial de la Empresa que es la base para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, por lo tanto los valores que esta contienen no se desprenden de los conceptos ni de las formulas tarifarias necesarias para el calculo real del estado de cuenta entre el Municipio y Electrolima S.A ESP.

Dichos factores si fueron tenidos en cuenta en el acta de liquidación parcial con corte al 12 de agosto de 2003 del convenio 284 de 2001, por medio del cual Electrolima recaudaba los valores referentes a este impuesto, la cual arroja un saldo a favor de esta Electrolima S.A ESP en Liquidación por valor \$75.257.595.15.

#### **Decisión:**

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a las pretensiones del Municipio de Alpujarra en lo relacionado con la acreencia No 70-2, razón por la cual **se confirma** lo decidido en la resolución 001 de Junio 7 de 2004 en lo que respecta a esta reclamación.

Respecto de la reclamación identificada con el consecutivo 70-1, **se modifica lo decidido** en la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en el sentido de omitir la parte de condicionaba el pago de la acreencias al resultado del litigio.

#### **2.13 Recurso presentado por El Banco De Occidente, identificado como Crédito No 77.**

##### **Antecedentes:**

El señor José Mauricio Maya Achicanoy, actuando como apoderado de Banco de Occidente S.A, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del crédito bancario por valor \$893.167.939, El crédito presentado por esta entidad fue aceptado en la resolución No 001 de 2004 y se califico y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase.

##### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que Electrolima para garantizar la suma contenida en el pagaré 3000198000657, suscribió con el Banco de Occidente contrato de pignoración de rentas el 15 de mayo de 1998, por lo cual y al tenor de lo prescrito en el artículo 2497 del C.C, su acreencia deber ser graduada como crédito de segunda clase y no como se hizo, a su juicio erróneamente, como acreencia quirografaria o de quinta clase.

Igualmente solicita que se reconozca la obligación por la suma de \$785.745, por concepto de transporte y consolidación de efectivo del mes de julio de 2003.

No se aportó ninguna prueba o documento con el memorial del Recurso.

##### **Consideraciones del Liquidador:**

En el "contrato de empréstito y pignoración rentas Banco de Occidente-Electrolima S.A. ESP", que las mencionadas partes suscribieron el 15 de mayo de 1998, se establecieron diversas

obligaciones a cargo de Electrolima tendientes a servir de garantía del crédito del cual fue destinataria.

Así, en la cláusula cuarta, se obligó a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones necesarias para servir en forma oportuna y suficiente el empréstito por concepto de capital intereses y demás gastos. En la cláusula sexta, se establece que Electrolima pignora a favor del Banco la parte de sus rentas provenientes de la venta de energía, en proporción equivalente al ciento cincuenta por ciento del servicio anual de la deuda.

Así mismo, se obligó en el párrafo de la misma cláusula a dejar constancia tanto en su presupuesto como en cualquier otro documento referente a los recursos pignorados de la vigencia del gravamen su acreedor y su cuantía.

Además, Electrolima se comprometió a mantener en el Banco de Occidente sucursal de Ibagué una determinada cuenta de ahorros que se denominaría "Electrificadora del Tolima S.A. ESP – Pignoración venta de energía" y se comprometió a consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes una doceava parte del ciento cincuenta por ciento del servicio anual de la deuda generada por el contrato del empréstito.

Como fácilmente se advierte, la mayor parte de las obligaciones que se tienen como constitutivas de una "pignoración de rentas", son en verdad obligaciones de hacer, esto es, conductas a las que se obligó la sociedad deudora y que al no ser atendidas en la forma pactada, si bien constituyen un incumplimiento, no otorgan en verdad un derecho real de prenda a favor de la acreedora.

La prenda otorga a su titular un derecho real, es decir, aquel que se tiene sobre una cosa sin respecto de determinada persona. Así se definen esta clase de derechos en el artículo 665 del Código Civil, en el cual, además, se menciona el de prenda como uno de los que tienen tal naturaleza.

De la prenda surge el privilegio que en materia de créditos le otorga a su titular los artículos 2493 y 2494 del Código Civil.

Al estudiar la naturaleza del contrato de pignoración de rentas que sirve de fundamento al recurso, puede advertirse que la llamada pignoración de esas rentas, no coincide con el concepto de prenda como generador de derechos reales y además de persecución y de privilegio para el acreedor titular de la misma.

Si bien en la cláusula sexta del contrato de pignoración de rentas, Electrolima pignora a favor del Banco *"la parte de sus rentas provenientes de la venta de energía, en proporción al 150% del servicio anual de la deuda..."*, dicha previsión se hace sobre un objeto cuya posibilidad de darse en prenda es discutible y además se hace en forma genérica.

En efecto, la posibilidad de dar en prenda dinero es de por sí discutible y parte de autorizada doctrina sostiene que ello no es posible, pues iría en contravía de lo previsto en el artículo 2422 del Código Civil que limita el derecho del acreedor prendario a pedir la venta en pública subasta para que con su producido se le pague y porque en últimas, la entrega de dinero en prenda, haría propietario al acreedor de la suma entregada en garantía.

Pero el caso del contrato bajo estudio presenta unas circunstancias aún más difusas porque no se entrega dinero en prenda sino que se "pignora" una renta proveniente de la venta de

energía. La estructura de la garantía está acompañada como ya se dijo, de una serie de obligaciones de hacer que asumió el deudor y que sumadas constituyen una seguridad para el pago de la deuda, pero muy lejana al concepto de prenda.

No se ve como pudiera hacerse exigible dicha garantía bajo la cuerda procesal de un ejecutivo prendario, pues si bien podrían solicitarse embargos de las rentas provenientes de la venta de energía, sería ello factible en la medida en que ello hace parte de la prenda general de los acreedores, que es el patrimonio de deudor. Pero si dichas rentas hubieran sido enajenadas a cualquier título por el deudor, por ejemplo a título de cesión de derechos, no podría el Banco de Occidente ni cualquier otro acreedor titular de este tipo de garantías perseguir en manos de terceros las rentas que tenía "pignoradas".

La imposibilidad de ejercer derechos de persecución y preferencia se explica porque los derechos que confiere el contrato en que se sustenta el recurso son de carácter personal y que si bien constituyen una seguridad adicional para el recaudo del crédito en la medida en que el deudor toma para sí una serie de obligaciones de hacer, incumplidas éstas últimas, habrá lugar tan solo al ejercicio de acciones personales.

Las partes no pueden crear preferencias diferentes a las establecidas en la ley. Por lo tanto, al no encontrarnos frente a un contrato de prenda que le otorgue al Banco de Occidente un privilegio proveniente de esa clase de negocios jurídicos, se negará el recurso de reposición y se mantendrá la decisión de calificar el crédito como quirografario tal y como se estableció en la Resolución recurrida.

Frente a la suma de \$785.745 por concepto de "Transporte y Consolidación de Efectivo del mes de Julio" de 2003, cuyo reconocimiento se solicita, no se accederá a la misma dado que el Banco de Occidente no aportó prueba sumaria de la obligación sino un documento proveniente de forma exclusiva del Banco como supuesto acreedor.

#### **Decisión:**

En consecuencia, frente al crédito del Banco de Occidente SA., **se confirma** en todas sus partes la Resolución 01 del 7 de julio de 2004 recurrida.

#### **2.14 Recurso presentado Por el apoderado de JOSÉ VARGAS, identificado como Crédito No 81.**

##### **Antecedentes:**

El Doctor Carlos Orlando Velásquez Murcia actuando en representación de los Herederos del señor José Vargas, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago de \$39.000.000, por concepto de la sentencia proferida por el Juzgado cuarto laboral del Circuito de Ibagué. Este crédito se calificó y se graduó en la resolución No 001 del 2004, como laboral, pero se determinó que al encontrarse en litigio la acreencia, el pago estaba supeditado al resultado del mismo.

##### **Fundamentos del Recurso:**

El recurrente argumenta que no es cierto que su acreencia se encuentre en litigio, ya que aportó a la reclamación copias de las sentencias de primera y de segunda instancia, esta última debidamente ejecutoriada, que demuestran la exigibilidad de la obligación, igualmente señala que la suma reconocida de \$33.470.869, debe ser indexada a la fecha de pago

efectivo o en su defecto a la fecha en la que se profirió la Resolución 001 de 2004 y que en este caso no procede la aplicación de las sentencias citadas en dicha resolución, ya que no se está persiguiendo el pago de intereses y la indexación busca el pago con una moneda actualizada y no envilecida.

Así mismo solicita que se reconozcan los valores a los que fue condenada Electrolima por concepto de costas judiciales, los cuales ascendieron a \$2.509.000 y a \$500.000 en primera y segunda instancia respectivamente, aclarando que las providencias que fijan estos valores fueron anexadas igualmente en la reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento con el memorial del Recurso.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Se precisa que la indexación como accesorio de una obligación, es aquella que permite mantener en el tiempo a su valor actual una acreencia que por razón de la desvalorización monetaria sufre algún decremento, es decir que su exclusiva finalidad radica en preservar el valor de la obligación y, por contera, restablecer el equilibrio económico de la misma, pues esta va aparejada a la principal no como una sanción sino como una adecuación de la obligación a la realidad del momento económico y una expresión al principio de la equidad.

En este orden de ideas, es menester señalar que la indexación, tratándose de un proceso liquidatorio, únicamente opera y debe pagarse hasta el momento de la apertura del proceso liquidatorio es decir hasta el 12 de agosto de 2003. Luego de ello equivaldría por así decirlo, a una exoneración, en consideración al fenómeno que vive el ente jurídico que tiene a su extinción, por lo cual se predica una causal de fuerza mayor que impide reconocer; durante el trámite del aludido proceso, la indexación de la obligación reclamada.

#### **Decisión:**

En estos términos se accede a la petición y se procede a **modificar la decisión** tomada en la resolución No. 01 de 7 de junio de 2004, en relación con esta reclamación determinada con el No. 81 quedando aceptada la reclamación por valor de \$39.411.544.84, según corrección realizada y certificada por la oficina de personal de la Electrificadora del Tolima S.A ESP en liquidación.

### **2.15 Recurso presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, identificado como Crédito No 107.**

#### **Antecedentes:**

La señora Isabel Cristina Arenas Serrano, actuando como Jefe de la División de Cobranzas de la DIAN, presenta reclamación en la cual solicita el reconocimiento y pago el valor de \$394.156.000, por concepto de retención en la fuente e impuesto de seguridad democrática. Solo uno de los créditos presentados por esta entidad, por concepto de retención en la fuente, fue decidido en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y graduó como crédito excluido de la masa de liquidación, la diferencia entre el valor reclamado y el aceptado, radica en la liquidación de intereses que se realizó hasta el 13 de agosto de 2003 fecha en la cual se ordenó la liquidación.

#### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que esta en desacuerdo con el valor reconocido en la resolución impugnada el cual ascendió a \$257.152.000, suma inferior a los \$394.156.000 reclamados, ya que considera que este último valor corresponde al total de las obligaciones causadas hasta la fecha de liquidación de Electrolima por concepto de los impuestos de retención en la fuente y de seguridad democrática.

Igualmente considera que la calificación de su acreencia no tiene ningún asidero legal, ya que los impuestos que administra la DIAN no se les debe dar un tratamiento distinto al que la misma legislación tributaria señala, es así como estos deben reconocerse como pasivos de la masa de liquidación y no como se señaló en la resolución recurrida como sumas excluidas de la masa, por lo tanto solicita que su acreencia se gradué de acuerdo a la prelación consignada en el Código Civil. Sin embargo con escrito presentado ante esta Empresa la Jefe de la División de Cobranzas Doctora Litza Pinzon Montoya, se retracta en su pretensión en relación con la graduación de los valores como excluidos de la masa de liquidación sino como pasivos de la sociedad, argumenta además que el valor correspondiente a los conceptos de RETENCION en la fuente 2003 período 7 por valor de \$256.964.000 como retención hecha por ELECTROLIMA a terceros (contratistas) es claro que corresponde a sumas excluidas de la masa de liquidación. En este sentido se ha entendido por este despacho que la Jefe de División de Cobranzas ha desistido de su pretensión, razón por la cual no se pronunciará sobre el tema.

Adicionalmente comenta, que a raíz de la especialísima naturaleza jurídica de la obligación tributaria, la misma no puede ser tratada de acuerdo a las disposiciones comunes que rigen las obligaciones nacidas entre particulares y por lo tanto los intereses moratorios de dichos tributos deben ser liquidados a la fecha de pago efectivo, considerando además que ninguna norma tributaria señala la suspensión del pago de intereses en los procesos concursales.

Por lo anterior solicita se reconozca la totalidad de la reclamación presentada y que la misma se gradué de acuerdo a los parámetros fijados por el Código Civil.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

De acuerdo a lo planteado en los argumentos del recurrente este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la pretensión inicial del recurso en relación con la graduación dado al crédito por concepto de la RETEFUENTE recauda por Electrolima a terceros (contratistas) por la parte motiva allí mismo presentada.

En relación con el reconocimiento por valor de \$119.544.000 por concepto de impuesto de seguridad democrática solicitado en la pretensión inicial, este despacho estima que le asiste razón al recurrente en razón a que dicho valor no fue tenida en cuenta en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, razón por la cual se acepta el valor de \$88.417.986 que corresponde a dos cuotas del impuesto de seguridad democrática puesto que la primera y segunda fueron canceladas en marzo 3 y junio 9 de 2003, respectivamente de lo cual se anexó copia del recibo de pago al expediente respectivo.

En relación con el valor de \$601.000 correspondiente a los intereses de la cuota 24 del acuerdo de pago de 2001 suscrito por la Empresa con la DIAN, los mismos fueron cancelados el día 1 de Julio de 2003.

Respecto de los intereses solicitados después del 12 de agosto de 2003, se tendrán los mismos argumentos esbozados en el **numeral 2.4.2.**

**Decisión:**

Por lo anteriormente expuesto **se modifica** la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en lo referente a la reclamación presentada por la DIAN S.A ESP. en relación con el impuesto de seguridad democrática el cual será graduado como crédito aceptado contra la masa de liquidación de primera clase fiscal, por valor de \$88.417.986.

**2.16 Recurso presentado por La Alcaldía de Ibagué, identificado como Crédito No 130.**

**Antecedentes:**

La doctora Nidia Patricia Narvárez Gómez, actuando como apodera del municipio de Ibagué, presentó reclamación solicitando el pago de \$2.748.261.00, por concepto de impuesto de industria y comercio. Los créditos presentados por esta entidad fueron aceptados parcialmente en la resolución No 001 de 2004 y se calificaron y graduaron como créditos contra la masa de liquidación de primera clase fiscal, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en la Liquidación de intereses solo se realizó hasta el 16 de enero de 2002, de las obligaciones surgidas antes de la toma de posesión y hasta el 12 de agosto de 2003 de las obligaciones generadas durante la toma de posesión.

**Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente después de citar algunos conceptos jurídicos y doctrinarios proferidos por la DIAN, que a raíz de la especialísima naturaleza jurídica de la obligación tributaria, la misma no puede ser tratada de acuerdo a las disposiciones comunes que rigen las obligaciones nacidas entre particulares y por lo tanto los intereses moratorios de dichos tributos deben ser liquidados a la fecha de pago efectivo, considerando además que ninguna norma tributaria señala la suspensión del pago de intereses en los procesos concursales, ni la condonación de los mismos.

Por lo tanto solicita que se reconozca los valores reclamados junto con sus intereses moratorios de acuerdo a la liquidación que adjunta al memorial del recurso.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

**Consideraciones del Liquidador:**

Para resolver el recurso relacionado con los intereses pretendidos después del 16 de enero de 2002, se toma en cuenta los fundamentos tomados en el numeral 2.4.2 de la presente resolución.

**Decisión:**

Por lo anteriormente expuesto **se confirma** la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en lo referente a la reclamación presentada por la Alcaldía de Ibagué con consecutivo No.130.

## **2.17 Recurso presentado por SINTRAELECOL, identificado como Crédito No 140.**

### **Antecedentes:**

El señor Sibel Antonio Acosta Cortés, actuando como apoderado especial de SINTRAELECOL, presentó reclamación por \$20.000.000, por concepto de indemnizaciones a los extrabajadores de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por despido injusto. Los créditos presentados por esta entidad fueron rechazados en la resolución No 001 del 2004, al considerarse que no existe título o prueba sumaria que acredite las obligaciones reclamadas.

### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que está en desacuerdo con la motivación con la cual se rechazaron los valores reclamados, ya que al momento de presentar su reclamación no era posible la iniciación de los procesos jurídicos que se anunciaban, por la brevedad del tiempo para hacerse parte del proceso liquidatorio.

Considera además que se está vulnerando el debido proceso de sus representados, al no pronunciarse el liquidador acerca de la inspección solicitada en el archivo de Electrolima, para así verificar la existencia de las obligaciones reclamadas.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

### **Consideraciones del Liquidador:**

Como se estableció anteriormente, el término de cinco días señalado en el Numeral 7 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999, para la presentación de los recursos de reposición venció el día 2 de Julio de 2004 y el recurso presentado por Sintraelecol fue radicado extemporáneamente en las dependencias de la Empresa el 4 de Julio de los corrientes.

Por lo anterior este despacho se atenderá a lo estipulado en el artículo 53 del C.CA en el sentido de **rechazar el recurso de reposición** presentado por Sintraelecol, al no cumplirse con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 52 ibidem, es decir con la presentación oportuna del mismo.

## **2.18 Recurso presentado por la Electrificadora del Huila S.A ESP, identificado como Crédito No 187.**

### **Antecedentes:**

El señor Julio Alberto Gómez Martínez, actuando como Gerente General de la Electrificadora del Huila S.A ESP, presentó reclamación solicitando el pago de \$1.023.464.369, por concepto de Cargos de Uso del STR y suministro de Energía. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente por \$429.934.131 por capital y \$156.753.979, por intereses. En la resolución No 001 de 2004 se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase. La diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que los valores por concepto de energía de La Palmita fueron rechazados.

### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que está en desacuerdo con la motivación con la cual se rechazaron los valores correspondiente al suministro de energía de La Palmita, ya que el acta de acuerdo de fecha 29 de abril de 2003 suscrita por las partes, fijó los compromisos recíprocos entre las partes, los cuales incluían la forma de liquidación de sus obligaciones, es así que para proceder a determinar el valor de las transferencias de energía relacionadas con La Palmita, afirma que se adelantaron las siguientes acciones:

1. Con oficio de fecha 1 de agosto el Subgerente comercial de Electrolima remitió a Electrohuila la energía facturada por el periodo marzo de 2000 a marzo de 2002.
2. Con oficio de fecha 30 de mayo de 2003 Electrohuila remitió a Electrolima las tarifas aplicadas en el nivel II en el periodo de enero de 1994 a diciembre de 2002.

Por lo anterior señala que antes de la fecha de liquidación de Electrolima, ya se contaba con la demanda y con la tarifa a aplicar para facturar los conceptos relacionados con La Palmita, sin que se hubiere señalado en el acta de acuerdo de abril 29 de 2003 la necesidad de conciliación de estos valores.

Se aportaron como pruebas en el recurso copias simples de los oficios antes mencionados.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Revisada nuevamente la reclamación presentada por Electrohuila, se determinó que no existen en la Empresa, ni fueron aportados por el recurrente los soportes o registros contables que constituyan prueba suficiente para acreditar y determinar el valor de la obligación por concepto de suministro de energía de La Palmita.

#### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por Electrohuila S.A ESP.

#### **2.19 Recurso presentado Por MOISÉS POLANÍA GONZÁLEZ, identificado como Crédito No 201.**

##### **Antecedentes:**

El señor Moisés Polanía González actuando en nombre propio, presentó reclamación con valor indeterminado. El crédito presentado por esta persona ni se calificó ni se graduó en la resolución No 001 del 2004, al ser presentado de forma extemporánea.

##### **Fundamentos del Recurso:**

El recurrente argumenta que no es cierto que su acreencia haya sido presentada solo hasta el 13 de Mayo de 2004, ya que según manifiesta los días 11 de julio de 2002, octubre 17 de 2002, 14 de febrero de 2003 y mayo 12 de 2003, puso en conocimiento de Electrolima S.A ESP los daños ocasionados a sus electrodomésticos, por una presunta falla en el servicio de energía, por lo cual señala que es procedente el reconocimiento de su crédito y su inclusión en la masa de liquidación.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso dos oficios suscritos por entonces funcionarios de la Electrificadora en donde se le informa al recurrente los procedimientos a seguir para presentar su reclamo, al igual que tres oficios suscritos por el Señor Polanía, en los cuales pone en conocimiento de Electrolima los daños presuntamente causados a sus Electrodomésticos.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Como lo afirma el recurrente Electrolima le informó el procedimiento a seguir para presentar la reclamación, en este sentido puede observarse que el recurrente tenía pleno conocimiento del período estipulado para presentar su acreencia y no lo hizo.

Por otra parte no es de recibo los argumentos allí plasmados en el sentido que ya se había puesto en conocimiento de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, los daños causados a los electrodomésticos, en razón a que el período dentro del cual podía hacerse parte como acreedores venció el 17 de octubre de 2004, impidiendo al liquidador aceptar reclamaciones fuera de la fecha como lo estipula el literal "b" numeral uno del artículo quinto del decreto 2418 de 1999, ahora derogado por el decreto 2211 de 2004. en los siguientes términos: *"b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación"*

#### **Decisión:**

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por MOISÉS POLANÍA GONZÁLEZ según consecutivo No. 201.

#### **2.20 Recurso presentado por Carlos Eduardo Sevilla en representación de Aurora Useche Molina, Margarita Useche Molina y Otros, Sin Numero Consecutivo de Reclamación.**

##### **Antecedentes:**

El Doctor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, en representación de Aurora Useche Molina y otros, no presentó reclamación, razón por la cual en la resolución No 001 de 2004 no se tomo ninguna decisión en lo relacionado con el crédito presentado por esta persona, ya que el mismo no se hizo parte del presente proceso liquidatorio.

##### **Fundamentos del Recurso:**

Argumenta el recurrente, que el crédito que representa consistente en una sentencia debidamente ejecutoriada, dictado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por sus poderdantes contra Electrolima, no fue incluida en la Resolución No 001 de Junio de 2004, aún cuando la existencia de dicho proceso era conocido por el Señor Liquidador desde septiembre de 2003, tal como consta según el recurrente en el oficio No 918 suscrito por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo y en el poder otorgado por el Liquidador de fecha 22 de Enero de 2004, documentos anexos con el texto del recurso.

Por lo anterior solicita que el crédito que representa sea incluido en la resolución recurrida, para su posterior pago.

Se anexa como prueba en el memorial del recurso, además de lo enunciado, copia de la resolución SSPD 03848 de 2003 y copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria proferida dentro del proceso ya reseñado.

#### **Consideraciones del Liquidador:**

Como primera medida es oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999, la resolución recurrida, es aquella que decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso liquidatorio y sobre las objeciones formuladas a las mismas.

En igual sentido, la obligación de presentar oportunamente las reclamaciones dentro del trámite del proceso liquidatorio, incluidas las concernientes a procesos judiciales en curso, recae única y exclusivamente en cabeza de los acreedores y ésta no puede ser sustituida en ningún momento por la notificación de la existencia del proceso hecha por el despacho judicial del conocimiento.

Así las cosas tenemos que el crédito reclamado por las señoras Aurora y Margarita Useche Molina, no fue presentado ni oportuna ni extemporáneamente dentro del trámite de la presente liquidación, por lo cual debe dársele el tratamiento señalado en el artículo 46 del decreto 2211 de 2004 que en uno de sus apartes establece: *"Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado..."* se entiende este de acuerdo a lo estipulado por el artículo 29 ibidem como: *"aquel que no fue reclamado oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida"* en este caso aunque este pasivo no está registrado en la Contabilidad de Electrolima, existe prueba suficiente de la existencia de la obligación, como lo es la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo.

De esta manera la obligación aquí debatida será cancelada, solamente si después de atendida las acreencias excluidas de la masa y aquellas a cargo de esta, subsistieren recursos para su pago, según lo señalado en el mencionado artículo 29 del decreto 2211 de 2004.

#### **Decisión:**

Por los anteriores argumentos este despacho **decide negar la solicitud** de incluir la reclamación presentada por el recurrente, dentro de la resolución No 001 de Junio 7 de 2004, de acuerdo a la parte motiva y en su lugar **se ordena tenerla como pasivo cierto no reclamado** el valor de las condenas impuestas en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo en el proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por Margarita Useche Molina contra la Electrificadora del Tolima S.A ESP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como confirmadas las decisiones tomadas en la resolución No 001 de Junio 7 de 2004, respecto de las siguientes acreencias: Pensiones y Cesantías Santander con

consecutivo No 1, Cooperativa de Ahorro y Crédito Coofinanciar con consecutivo No 6, Compañía Colombiana Administradora de Fondos y de Cesantías COLFONDOS S.A, con consecutivo No 12, Isagen S.A ESP con consecutivo No 17, Maria Hesne Duarte de Negro con consecutivo No 20, Empresa de Energía de Bogotá con consecutivo No 26, Hernán Ovalle Lozano con consecutivo No 42, Ingeniería Castell Comercial Ltda. con consecutivo No 44, Interconexión Eléctrica S.A ESP con consecutivos de acreencia No 52, 58 191, Chivor S.A ESP con consecutivo No 67, Municipio de Alpujarra con consecutivo No 70-2, Banco de Occidente S.A con consecutivo No 77, Alcaldía Municipal de Ibagué con consecutivo No 130, Electrificadora del Huila S.A ESP con consecutivo No 187 y Moisés Polanía González con consecutivo No 201.

**SEGUNDO:** Téngase como modificadas las decisiones tomadas en la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, según la parte motiva del presente proveído, respecto de las siguientes acreencias: Ingeniería Castell Comercial Ltda. con consecutivos No 43-1 y 43-2, Municipio de Alpujarra con consecutivo No 70-1, José Vargas con consecutivo No 81 y Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN con consecutivo No 107.

**TERCERO:** Téngase como rechazado el recurso de reposición presentado por Sintraelec Tolima con consecutivo No 140, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

**CUARTO:** Téngase como negada la solicitud de incluir la reclamación presentada por Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, dentro de la resolución No 001 de Junio 7 de 2004, de acuerdo a la parte motiva y en su lugar se ordena tenerla como pasivo cierto no reclamado.

**QUINTO:** Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 28 del decreto 2211 del 8 de Julio de 2004.

**SEXTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los 19 días del mes de Agosto de 2004.

**FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO**

Gerente Liquidador

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- En Liquidación

## **LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**

### **RESOLUCIÓN No. 003**

**(Septiembre 6 de 2004)**

**“Por medio de la cual se decide parcialmente sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y la prelación para el pago respecto de algunas de las reclamaciones no incluidas en la resolución parcial No. 001 proferida el 7 de junio de 2004.”**

### **EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN LIQUIDACIÓN**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, las Resoluciones No. 003848 del 12 de agosto de 2003 y 2442 de 18 de agosto de 2004 de la SSPD, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999, el decreto 2211 de 2004 y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

- 1.1. Que la Electrificadora del Tolima SA ESP empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
- 1.2. Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
- 1.3. Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima SA ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
- 1.4. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión por medio de los actos administrativos ya mencionados.
- 1.5. Que mediante esa misma resolución la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designa como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor Alexander Torres Calderón

identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.264 de Bogotá. Posteriormente, mediante resolución 002442 de Agosto 18 de 2004 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 975.069 de Sincelejo.

- 1.6. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.7. Que el edicto emplazatorio se realizó mediante aviso que se fijó el día 10 de septiembre de 2003 en un lugar público de la Secretaría de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué, de la Sede de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Norte en los municipios de Ibagué, Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, y se desfijó el día 17 de octubre de 2003.
- 1.8. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.9. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.
- 1.10. Que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación-, corrió traslado común de diez (10) días de las reclamaciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados presentaran las objeciones a las mismas.
- 1.11. Que el término para presentar objeciones venció el dos (2) de diciembre de 2003 y que únicamente el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP presentó objeciones sobre algunas de las reclamaciones.
- 1.12. Que mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación, corrió traslado común de diez (10) días de las objeciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados se pronunciaran sobre ellas y presentarán las pruebas que quisieran hacer valer, dicho término venció el día 24 de diciembre de 2003.
- 1.13. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2418 de 1999, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- procedió a

expedir la resolución 001 del 7 de Junio de 2004 por medio de la cual se decide parcialmente sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las objeciones, las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y su orden de restitución y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y la prelación para el pago.

- 1.14. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999, la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, fue notificada mediante edicto, publicado en la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué y en los municipios de Mariquita y Espinal donde tenia oficina la Electrificadora, por el término de 10 días hábiles, contados a partir del 10 de Junio de 2004 hasta el 25 de Junio de 2004. En el cual se daba a conocer el término para presentar los recursos de reposición.
- 1.15. Que de acuerdo a lo señalado en la norma anteriormente citada, se publicó un aviso en el diario El Tiempo el día 14 de Junio de 2004, por medio del cual se dio a conocer al público en general sobre la expedición de la Resolución No 001 de junio 7 de 2004.
- 1.16. Que el término para la presentación de los recursos se contó a partir del día siguiente a la fecha de desfijación del edicto (26 de Junio) y el mismo vencía el 2 de Julio de 2004.
- 1.17. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2211 de Julio 8 de 2004, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP expidió el día 19 de agosto de 2004, la Resolución No 002 por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004.

## **SEGUNDO: CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA ACEPTACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS**

- 2.1. Que con el fin de garantizar el principio de la eficacia en la actuación administrativa (artículo 3 del Código Contencioso Administrativo), el principio de presunción de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y la prevalencia del derecho sustancial sobre los aspectos meramente formales (artículo 228 del Código de Procedimiento Civil), las reclamaciones presentadas oportunamente cuyos titulares sean personas jurídicas, en las cuales se evidencien defectos en la prueba de la existencia y/o representación legal de las mismas, serán reconocidas, pero su pago estará condicionado a la presentación de las pruebas que subsanen los defectos formales que puedan haberse presentado en la reclamación.
- 2.2. Que con el propósito de cumplir la finalidad del proceso de liquidación forzosa administrativa, que según lo dispone el artículo 293 del EOSF, consiste en la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo de las intervenida, el Liquidador reconocerá a las personas que se

presentaron oportunamente, el valor total de su reclamación siempre que el mismo este registrado en la contabilidad de la entidad. Frente a las obligaciones fiscales y parafiscales reconocerá el monto total de las obligaciones reclamadas que esté registrado en la contabilidad de la entidad, sin perjuicio de que la respectiva reclamación verse sobre un monto inferior.

- 2.3. Que en aplicación de los principios que rigen el proceso liquidatorio, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y con fundamento en lo dispuesto en las sentencias del Consejo de Estado de febrero 15 de 1985, con ponencia del Doctor Carmelo Martínez, con. exp. 8872 y del 25 de junio de 1999, expediente 9425, con ponencia del Doctor Daniel Manrique Guzmán, así como con lo dispuesto en los conceptos 200113000000358, 200113000000371, 9913000000310 y 99529-018848-1 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se reconocerán a cargo de la empresa en liquidación, intereses de mora sobre las obligaciones causadas antes de la toma de posesión, es decir a partir del 16 de enero de 2002. En consecuencia, todas las reclamaciones, independientemente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con posterioridad a esa fecha se rechazan respecto de este concepto.
- 2.4. Que con los mismos fundamentos, sólo se reconocerán intereses moratorios hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la que se ordenó la liquidación de la Electrificadora, sobre las obligaciones causadas después de la toma de posesión.
- 2.5. Que en ningún caso, se reconocerán intereses moratorios con posterioridad al 12 de agosto de 2003, fecha en la que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de la Resolución 03848 ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión desde el 16 de enero de 2002.
- 2.6. Que teniendo en cuenta que algunas personas presentaron oportunamente reclamaciones y posteriormente desistieron de ellas, el Liquidador no se pronunciará sobre dichas reclamaciones.

### **TERCERO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDOS EN LA RESOLUCIÓN 01 DE JUNIO 7 DE 2004.**

El Liquidador procede a decidir sobre reclamaciones presentadas oportunamente contra la masa de liquidación y que no fueron incluidas en la Resolución 01 de Junio 7 de 2004, señalando su naturaleza, cuantía y orden de prelación para el pago, la que obedecerá a las reglas que sobre prelación de pagos determinan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil.

#### **3.1 Créditos aceptados contra la masa de la liquidación**

Se pagarán en primera instancia los créditos que pertenecen a la primera clase y, dentro de esta, los laborales y seguidamente los fiscales y parafiscales aceptados en la resolución No. 01 de junio 7 de 2004 y en la presente resolución.

Los créditos que correspondan a cada uno de los numerales de la primera clase se pagarán a prorrata del valor de los respectivos créditos.

### 3.1.1 Créditos de primera clase

#### 3.1.1.1 Créditos fiscales

Corresponden a los créditos de primera clase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, los aceptados de primera clase en la resolución No. 01 de Junio 7 de 2004 y los siguientes:

| Número | Nombre                     | Valor reclamado | Capital Reconocido | Motivación de la calificación y graduación  |
|--------|----------------------------|-----------------|--------------------|---|
| 78     | MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA | \$73.355.551    | \$12.544.173       | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al impuesto de industria y comercio e impuesto predial, así: (i) Impuesto predial de 2002 y 2003 por la suma de \$1.166.122 no se reconocen intereses y no se acepta el cobro de una ficha catastral que ya había sido cancelada según convenio de cruce de cuentas del 31 de julio de 2003; y (ii) Impuesto de Industria y Comercio del año 2003 por un valor de \$11.378.051. Las declaraciones de los años 2001 y 2002 no se reconocen porque fueron objeto del cruce de cuentas mencionado. |

#### 3.1.2 Créditos de Quinta Clase

Corresponden a los créditos de quinta clase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil, los siguientes:

| Número | Nombre                    | Valor reclamado | Capital Reconocido | Motivación de la calificación y graduación  |
|--------|---------------------------|-----------------|--------------------|---|
| 39     | MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA | \$38.038.473.2  | \$22.434.396       | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al saldo registrado contablemente a favor de este municipio, como depósito para futura suscripción de acciones, La diferencia entre el valor aceptado y el reconocido radica en que no se |

|       |  |                  |                  |  |
|-------|--|------------------|------------------|--|
|       |  |                  |                  | reconocen intereses.   |
| 121-3 | MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA                          | \$57.289.936.65  | \$57.289.936.65  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al saldo registrado contablemente a favor de este municipio, como depósito para futura suscripción de acciones.  |
| 123-3 | CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" | \$25.308.535.16  | \$25.308.535.16  | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al saldo registrado contablemente a favor de Cortolima, como depósito para futura suscripción de acciones.   |
| 156-6 | MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA                | \$217.091.156.25 | \$119.609.679.25 | Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al saldo registrado contablemente a favor de este municipio, como depósito para futura suscripción de acciones, La diferencia entre el valor aceptado y el reconocido radica en que no se reconocen intereses. |

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** las reclamaciones contra los bienes y sumas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral **3.1** de esta resolución, conforme a la prelación de créditos contenida en los numerales **3.1.1, 3.1.2.**

**SEGUNDO:** Las acreencias reconocidas y aceptadas en la Resolución No. 01 de Junio 7 de 2004 y en la presente resolución serán pagadas en igualdad de condiciones atendiendo a la prelación legal establecida en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil.

**TERCERO:** Los gastos de administración de la empresa y los de conservación de bienes del empresario vinculados a la misma, que se causen durante el trámite de la liquidación forzosa administrativa y su vigencia, deben pagarse de preferencia y no se sujetarán a la graduación y calificación de los créditos para el pago de las demás acreencias de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2211 de 2004.

**CUARTO : NOTIFICAR** por edicto la presente resolución como lo ordena el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y por lo tanto fijar el edicto en lugar público de la Sede principal de Electrolima, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del 10 al 23 de septiembre de 2004, el cual debe contener la parte resolutive de la resolución y, adicionalmente, dentro de los tres (3) primeros días de fijación del edicto publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informado la expedición de esta Resolución, la fijación del edicto y la fecha en que será desfijado.

**QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Liquidador, acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifica esta Resolución.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los 06 días del mes de septiembre de 2004.

**FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO**  
Gerente Liquidador

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN**



**RESOLUCIÓN No. 002 de 2.005**

**(Junio 17 de 2005)**

**"Por medio de la cual se decide definitivamente sobre las reclamaciones presentadas y no incluidas en las resoluciones parciales números 001 y 003 proferidas el 7 de Junio y el 6 de Septiembre de 2.004 respectivamente."**

**EL LIQUIDADOR**

De la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, nombrado según Resolución No. 002442 de Agosto 18 de 2.004, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994, Ley 812 de 2.003, Ley 510 de 1.999, Decretos 663 de 1.993 y 2211 de 2.004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones, y,

**CONSIDERANDO:**

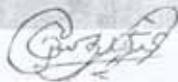
1. Que por medio de la Resolución No. 01398 del 16 de Enero de 2.002, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios previo concepto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1.994.
2. Que mediante Resolución No. 06462 del 15 de Mayo de 2.002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó que el objeto de la toma de posesión de **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
3. Que luego de agotarse la etapa de administración temporal, mediante Resolución No. 03848 del 12 de Agosto de 2.003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2418 de 1.999 y demás normas concordantes, el Liquidador emplazó a todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de

Zona Industrial "EL PAPAYO" Conmutador 2641300 Fax 2641442 A.A. 901  
Ibagué - Colombia

cualquier índole contra la Entidad Intervenida, mediante avisos publicados en los diarios de circulación nacional y local EL TIEMPO y EL NUEVO DÍA, los días 10 y 17 de Septiembre de 2.003, señalando que el término para presentar reclamaciones vencía el día 17 de Octubre de 2.003, advirtiendo además, que vencido dicho término, el Liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación, según lo dispuesto en el literal b del numeral 1° del citado artículo 5° del Decreto 2418 de 1.999. Así mismo el día 10 de Septiembre de 2.003, copia del texto del aviso se fijó en sitio visible al público en la Sede Principal de la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, ubicada en la ciudad de Ibagué, y en las oficinas de las Zonas Sur y Norte ubicadas en los Municipios de Mariquita y Espinal respectivamente, así como en la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5. Que vencido el término para presentar reclamaciones, mediante auto de fecha 7 de Noviembre de 2.003 el Liquidador corrió traslado común a todos los interesados por el término señalado en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 2418 de 1.999. Durante dicho término la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A. E.S.P.** presentó objeciones sobre algunas de las reclamaciones, las cuales fueron resueltas en la Resolución N° 01 del 7 de junio de 2004.
6. Que una vez vencido el término para presentar objeciones, se procedió por parte del Liquidador al estudio de la totalidad de las reclamaciones con el fin de determinar su aceptación o rechazo y su orden de prelación o calificación, en cada caso, expidiendo las Resoluciones 001 del 7 de Junio de 2.004 y 003 del 6 de Septiembre de 2.004, encontrándose a la fecha resueltos los recursos interpuestos contra las Resoluciones en mención.
7. Que en consecuencia se procede a calificar y graduar los créditos reclamados a cargo de la liquidación, que no fueron incluidos en las Resoluciones Nos. 001 y 003 de Junio 7 y Septiembre 6 de 2.004, respectivamente, con indicación de su naturaleza, estado, cuantía y prelación.
  - 7.1. **Reclamaciones Nos. 133 y 134:** Solicita la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A. E.S.P.** se le reconozca la suma de \$91.752.571.586.00 ajustada a la fecha efectiva del pago como un crédito con garantía fiduciaria, correspondiente a la totalidad de los derechos derivados del Contrato 054-95 BOOT línea Flandes-Melgar y Subestación Lanceros a 115 kv, sus Otrosí N° 1, 2, 3 y 4 y sus Contratos Adicionales N° 1, 2 y 3 y del laudo arbitral proferido el 13 de febrero de 2003 aclarado mediante auto aclaratorio del 25 de febrero de 2003, con base en la liquidación de dicho contrato, sus otrosí y adicionales, liquidación a cargo de las partes según lo ordenado por el citado laudo arbitral al terminar anticipadamente el Contrato BOOT y sus diversas modificaciones y adiciones.

Igualmente, **BBVA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del fideicomiso **FIDUGAN-SEM** mediante reclamación No. 134, coadyuvó la reclamación presentada por la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A.**



**E.S.P. (N° 133)** y solicitó: (i) Que se tengan en cuenta los hechos descritos en la reclamación N° 133; (ii) Que se tengan en cuenta las pretensiones efectuadas en la reclamación N° 133; (iii) Que se tengan en cuenta las pruebas presentadas en la reclamación N° 133; y, (iv) Que se reconozcan y paguen los créditos a favor de la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A. E.S.P.** por la suma de la suma de \$91.752.571.586.00 ajustada a la fecha efectiva del pago como un crédito con garantía fiduciaria y, de ello lo que corresponda al fideicomiso FIDUGAN-SEM.

Para resolver se considera:

Se acepta la reclamación No. 133 y la coadyuvancia presentada en la reclamación No. 134, como crédito de quinta clase acorde con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil y con el laudo arbitral proferido el día 13 de febrero de 2003 aclarado mediante auto aclaratorio del 25 de febrero de 2003, en cuantía indeterminada.

Este crédito pertenece a la quinta clase en la prelación legal de créditos por cuanto no se evidenció la existencia de alguna causa de preferencia para el crédito reclamado por la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A. E.S.P.** en los términos de los artículos 2493 y siguientes del Código Civil.

El valor a cancelar será el que determine la jurisdicción, a través del Tribunal de Arbitramento convocado por la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en la medida en que las disponibilidades de la Electrificadora lo permitan y a prorrata de los demás créditos reconocidos en la misma clase.

La **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** convocó a Tribunal de Arbitramento a la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A. E.S.P.**, mediante solicitud de convocatoria y demanda arbitral presentada el 09 de junio de 2005 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- 7.2. **Reclamación No. 135:** Solicita la sociedad **ASECON LTDA.** Se decreta la terminación del contrato No. 055 de Octubre 7 de 1.997 y se proceda a su liquidación, dentro de la cual pide que se le reconozca la suma de \$2.321.374.243,28 por concepto de costos ocasionados y utilidades dejadas de percibir. Igualmente, solicita el pago de intereses bancarios a la tasa máxima permitida por la ley sobre las sumas objeto de reconocimiento.

Para resolver se considera:

Se rechaza la reclamación No. 135 por cuanto el Liquidador no se encuentra legalmente facultado para dirimir la controversia entre **ASECON LTDA** y la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN**



**LIQUIDACIÓN** en cuanto a la existencia del contrato No. 055 de Octubre 7 de 1997, que da origen a la reclamación, y tampoco se encuentra facultado para proceder a efectuar reconocimientos a título indemnizatorio, como lo son los costos ocasionados y la utilidad dejada de percibir que reclama ASECON LTDA en virtud del citado contrato.

Los procesos liquidatorios se caracterizan por ser universales, colectivos e igualitarios, y por tener como objetivo la pronta realización de los activos del deudor y el pago gradual y rápido de los pasivos del mismo, respetando el principio de igualdad de los acreedores sin perjuicio de los privilegios y preferencias para el pago que señala la ley.

Como quiera que los documentos presentados por ASECON LTDA no son prueba sumaria de los supuestos costos ocasionados y la utilidad dejada de percibir, ni existe soporte contable en la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** que evidencie la existencia de la obligación a su cargo y está en discusión la existencia y la oponibilidad del Contrato frente a la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, se rechaza la reclamación N° 135.

Por lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la reclamación contra los bienes y sumas de la masa de la liquidación presentada por la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A. E.S.P.** y la coadyuvancia de **BBVA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del fideicomiso **FIDUGAN-SEM** como crédito de quinta clase y por una cuantía indeterminada hasta tanto se defina su valor por la jurisdicción, a través del Tribunal de Arbitramento convocado por la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Rechazar la reclamación presentada por **ASECON LTDA**, por las razones expuestas en el numeral 7.2. del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** por edicto la presente resolución tal como lo ordenan el artículo 27 del Decreto 2211 de 2004 y el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y por lo tanto fijar el edicto en lugar público de la Sede principal de Electrolima, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del 20 de junio y hasta el 1 de julio de 2005, el cual debe contener la parte resolutive de la resolución y, adicionalmente, dentro de los tres (3) primeros días de fijación del edicto publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informado la expedición de esta Resolución, la fijación del edicto y la fecha en que será desfijado.



**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el liquidador, acreditando la calidad en la que actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique la presente resolución, esto es, hasta el día once (11) de julio de 2005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Ibagué a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2005

  
**FRANCISCO JAVIER ZÚNIGA MARTELO**  
Liquidador  
**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP-En liquidación**



**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**  
**RESOLUCIÓN No. 001**  
**(14 de Marzo de 2008)**

Por medio de la cual se da cumplimiento a un laudo arbitral ejecutoriado, y como consecuencia de ello, se ordena un pago y se modifica la Resolución N. 002 del 17 de junio de 2005.

El Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., en liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el laudo arbitral emitido el 29 de febrero de 2008, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.

**SEGUNDO:** Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima SA ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.

**CUARTO:** Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP en adelante Electrolima.

**QUINTO:** Que en aplicación a lo ordenado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 2418 de 1999, norma aplicable a esa fecha, el liquidador emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra Electrolima S.A. ESP en Liquidación y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma.

**SEXTO:** Que el emplazamiento a los interesados se efectuó según lo ordenado en el numeral 1° del artículo 5° del decreto 2418 de 1999.

**SEPTIMO:** Que vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantuvo en la oficina principal de la deudora, en traslado común a todos los interesados, por el término señalado en el decreto ya citado.

**OCTAVO:** Que con fundamento en las reclamaciones presentadas, y las objeciones efectuadas a éstas durante el término de traslado, el liquidador de Electrolima S.A. ESP en Liquidación expidió las Resoluciones 001 de junio 7 de 2004 y 003 de septiembre 6 de 2004, mediante las cuales decidió sobre las reclamaciones presentadas, los créditos aceptados y rechazados, señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía, la prelación para el pago y las preferencias o privilegios que la ley establece.

**NOVENO:** Que la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A E.S.P**, mediante reclamación No. 133, solicitó se le reconociera la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$91.752.571.586), valor que debería actualizarse al momento del pago, correspondiente a la totalidad de los derechos derivados del contrato BOOT 054-95 en virtud del laudo arbitral proferido el 13 de febrero de 2003.

**DÉCIMO:** Que la **BBVA FIDUCIARIA S.A**, como vocera del fideicomiso **FIDUGAN-SEM** mediante reclamación No. 134, coadyuvó la reclamación presentada por la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A E.S.P**. por los mismos valores y conceptos.

**DECIMO PRIMERO:** Que mediante la Resolución N. 002 de junio 17 de 2005, se procedió a calificar y graduar los créditos disponiendo *"Acepta la reclamación contra los bienes y sumas de la masa de liquidación presentada por la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR SEM S.A E.S.P** y la coadyuvancia de **BBVA FIDUCIARIA S.A**, como vocera del fideicomiso **FIDUGAN-SEM** como crédito de quinta clase y por una cuantía indeterminada hasta tanto se defina su valor por la jurisdicción, a través del Tribunal de Arbitramento convocado por la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN.**"*

**DECIMO SEGUNDO:** Que el día 29 de febrero de 2008, el Tribunal de arbitramento convocado por la Electrificadora del Tolima S.A E.S.P en liquidación contra la Sociedad Energética de Melgar S.A. E.S.P, emitió el respectivo laudo, ordenando a la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P en Liquidación cancelar a través del fideicomiso Fidugan – SEM, la suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$87.977.545.527,00), discriminados así., \$39.251.654.421 a favor del fideicomiso Fidugan – SEM BBVA Fiduciaria S.A y \$ 48.725.891.106 a favor de la Sociedad Energética de Melgar S.A E.S.P.

**DECIMO TERCERO:** Que el laudo arbitral en comento, en el ordinal DECIMO, advirtió que las sumas de dinero que debía pagar la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P en Liquidación a la Sociedad Energética de Melgar S.A E.S.P, correspondían a una obligación constitutiva surgida del laudo arbitral proferido el 13 de febrero de 2003 y aclarado según Auto del 25 de febrero de 2003, siendo el mismo cosa juzgada entre las partes.

**DECIMO CUARTO:** Que el laudo arbitral en comento, en los ordinales DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, condenó a la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P en Liquidación a pagar intereses de mora sobre la suma indicada en el considerando DECIMO SEGUNDO de esta Resolución, a partir del día siguiente de su ejecutoria y hasta la fecha del pago total, real y efectivo.

**DECIMO QUINTO:** Que al tratarse de un laudo arbitral en firme, documento que se encuentra a disposición en las oficinas de esta Liquidación, que ordena el pago total, real y efectivo de las sumas de dinero indicadas en el considerando DECIMO SEGUNDO de esta Resolución, es preciso modificar la resolución que aceptó el crédito presentado por la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR S.A E.S.P**, en atención a que la cuantía de la acreencia que fue considerada como indeterminada en dicho acto, fue fijada en el laudo emitido el 29 de febrero de 2008, en la suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$87.977.545.527,00).

**DECIMO SEXTO:** Que el ordinal VIGÉSIMO NOVENO del laudo arbitral dictado el 29 de febrero de 2008, ordenó a la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR S.A E.S.P**, por conducto de FIDUCIARIA GANADERA (Hoy BBVA Fiduciaria), FIDEICOMISO FIDUGAN-SEM, transferir y entregar a la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN**

**LIQUIDACIÓN**, “los activos del BOOT” y devolver la Subestación Flandes, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, realice el pago total, real y efectivo del valor de las contenidas en dicho laudo, a favor de **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR S.A E.S.P.**

**DECIMO SEPTIMO:** Con fundamento en los ordinales VIGÉSIMO y VIGÉSIMO CUARTO del laudo arbitral dictado el 29 de febrero de 2008, la entrega a la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** de los activos del FIDEICOMISO que se desprenden del contrato BOOT 054/95, comporta como contraprestación esencial la cancelación a la **SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR S.A E.S.P.**, de la totalidad, real y efectiva de las obligaciones ordenadas en dicha providencia; por lo cual, como consecuencia del cumplimiento del indicado laudo arbitral en cuanto al pago total de la obligación ya descrita, los activos serán devueltos a efecto de proceder a la enajenación urgente de los mismos.

En mérito de lo expuesto en los anteriores considerandos, el Liquidador,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** MODIFICAR la Resolución N. 002 del 17 de junio de 2005, “por medio de la cual se decide definitivamente sobre las reclamaciones presentadas y no incluidas en las resoluciones parciales números 001 y 003 proferidas el 7 de junio y el 6 de septiembre de 2004 respectivamente”, en cuanto a que la cuantía de la reclamación ha sido determinada en el laudo emitido el 29 de febrero de 2008, ejecutoriado el 14 de marzo de 2008, mediante auto que resolvió las solicitudes de aclaración de las partes, en la suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$87.977.545.527,00).

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del laudo arbitral emitido el 29 de febrero de 2008, ORDENAR el pago en la forma allí indicada, de la suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$87.977.545.527,00).

**ARTÍCULO TERCERO:** Mantener en sus demás partes la resolución objeto de modificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación de la presente Resolución en la forma indicada en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA MARTELO**  
Liquidador.